

Santa Marta, 29 de enero de 2.020

Señor:
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. - REPARTO
E.S.D.**

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **MÓNICA DEL CARMEN DE LA HOZ
CURVELO**

ACCIONADAS: **SENA Y COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL**

Yo, **MÓNICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO**, identificada con cédula de ciudadanía N°**1.082.844.518** de **Santa Marta**, actuando a nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA en contra Del **SENA Y LA CNSC** representada legalmente por el Doctor **CARLOS MARIO ESTRADA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada legalmente por la Doctora **LUZ AMPARO CARDOSO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, Entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a, **LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, respectivamente con fundamento en los siguientes,

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, y 29, de la Constitución Política de 1991 por cuanto participé y terminé las etapas del concurso público 436 de 2017 ocupando el primer y único puesto dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos la **OPEC No. 61971** denominada **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 2**, entidad **SENA** para proveer una (1) vacante como consta en la resolución **20182120150895** del 17 de octubre de 2018, emitida por la **CNSC** y la cual se encuentra **EN FIRME desde el día 06 de noviembre de 2018**, después de una solución de exclusión resuelta por parte de la **CNSC** y la cual declaro improcedente la solicitud y **EL SENNA** se niega a realizar mi nombramiento en periodo de prueba, Vulnerando mis derechos Fundamentales al tener derechos consolidados al culminar satisfactoriamente **TODAS** las etapas del concurso de Méritos, ser la primer elegible y encontrándose la lista de elegibles en firme.

B. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

"Sobre el principio de inmediatez se tiene que la H Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un plazo razonable contado desde los hechos que violaron los derechos fundamentales del accionante, con el fin de no crear situaciones de inseguridad, que violen derechos de terceros involucrados. Sin embargo, tal criterio no es absoluto, por cuanto en los casos en los cuales existe una violación continua y actual de los derechos es

aceptable que haya transcurrido un lapso de tiempo mayor sin que se haya hecho uso de la acción de tutela. Idéntica consideración se aplica en los casos en los cuales se argumenta la expedición de nueva jurisprudencia de las altas cortes sobre la materia, la cual puede considerarse como la existencia de un hecho nuevo que actualiza el interés del accionante. Así, en efecto, se pronunció esa Alta Corporación en sentencia T-619 de 2009 en la que razono bajo el siguiente tenor: Con todo, la Corte ha precisado que, bajo ciertos parámetros, es aceptable un mayor espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela. En este sentido, en Sentencia T-158 de 2006 expuso: "De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. [41] Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros". "Ahora bien, la actora atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al auto proferido el 23 de marzo de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó el recurso de apelación contra la sentencia emitida por la misma Corporación el 13 de octubre de 2005. E instauró la presente acción de tutela el 10 de diciembre de 2008 [42]. Esto significa que demoró 2 años y 8 meses en presentar la acción de tutela. Para determinar si este es un término razonable es necesario tener en cuenta, además de la naturaleza y fines propios de acción de tutela, las circunstancias específicas en que se ha encontrado la accionante. En primer lugar, a pesar de que el hecho que originó la vulneración de los derechos es bastante lejano con relación al momento en que se presentó la acción de tutela, no se puede desconocer que el auto del 23 de marzo de 2006, al negar el recurso de apelación, impidió que la accionante tuviera la posibilidad de una segunda instancia y un eventual reajuste pensional, por lo cual la vulneración de sus derechos no ha desaparecido, sino que ha permanecido en el tiempo y es actual. En segundo lugar, la accionante aduce como fundamento de la demanda la jurisprudencia posterior del Consejo de Estado, contenida en los autos de fechas 12 de julio de 2007 y 21 de agosto de 2008, los cuales dirimieron conflictos similares al aquí analizado y trajeron consigo elementos nuevos sobre el principio de la doble instancia en los procesos administrativos que, a pesar de haber sido admitidos con vocación de doble instancia, con la entrada en vigencia de nuevos cuerpos normativos terminaron convirtiéndose en de única instancia[43]. Esa circunstancia se puede considerar como un hecho nuevo que sirvió a la accionante como fundamento para interponer la acción de tutela. "En consideración a lo anterior, la Sala estima que el término para presentar la acción de tutela es razonable y no impide la procedencia de la misma. Esta Corporación en jurisprudencias pasadas ha considerado que fue la sentencia T-329 de mayo de 2009, la primera sentencia en la cual la Corte Constitucional analizó en concreto la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2007 y determinó por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, que la norma no se encontraba acorde con el ordenamiento jurídico, situación que bien podía considerarse como un hecho nuevo para justificaba la interposición de la acción de tutela con posterioridad a dicho pronunciamiento. Sin embargo, la Sala considera que dicho razonamiento no puede aplicarse al caso concreto por las razones que pasan a explicarse enseguida. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la H Corte Constitucional data de 14 de mayo de 2009 y por tanto a la fecha de interposición de la tutela ya habían transcurrido 11 meses desde dicha providencia sin que el actor hubiera solicitado el amparo requerido. Si lo anterior fuera poco, comparte el Tribunal, la afirmación realizada por el a-quo al indicar que los planteamientos de dicha jurisprudencia y posteriores, no se aplican al caso del actor, debido a que en aquella ocasión el debate versaba sobre la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2008 al introducir un método mixto de elección de gerente de las ESEs que si bien consagró la obligatoriedad de la convocatoria a un concurso de méritos, lo cierto era que la junta directiva de dichas instituciones podía designar libremente la terna al nominador para que éste escogiera al funcionario que se había de desempeñar en el cargo. La Corte en

tales jurisprudencias concluyó que debía darse prelación al concurso de méritos de conformidad con el art 125 de la Constitución Política y por tanto declaró su inconstitucionalidad en principio por excepción vía tutela y luego su inexecutable en sentencia C-181-10 de 17 de marzo de 2010. Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para evaluar el caso del actor, es la fecha de nombramiento como gerente, 15 de diciembre de 2008, término que a juicio de la Sala no se considera razonable para la interposición de la acción propuesta... De conformidad con la jurisprudencia trascrita, la Sala observa que no es suficiente el argumento de que la violación del derecho alegado por el actor permanezca en el tiempo para que la acción de tutela proceda, ya que en tales casos existe una obligación del accionante de interponerla lo antes posible y en caso de que no lo haya hecho debe existir razones justificadas para dicha pasividad, las cuales no aparecen siquiera vislumbradas dentro de la presente actuación por lo que forzoso resulta declarar la improcedencia del amparo propuesto”

C. PROCEDENCIA

PRIMERO En enero de 2019, interpusé acción de tutela para que se me nombrara en periodo de prueba ya que había culminado satisfactoriamente todas las etapas de la Convocatoria obteniendo el primer lugar en la lista de elegibles y teniendo la firmeza de la misma, lo anterior teniendo en cuenta que EL SENA se está negando a realizar mi nombramiento en Periodo de prueba en el cargo que gane en Franca Lid OPEC No 6197 denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO; con lo cual se me están vulnerando mis derechos fundamentales, dicha tutela fue declarada **IMPROCEDENTE** porque a criterio del juez existían otros medios de defensa sin embargo y tal como lo ha dicho La corte Constitucional que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹.

SEGUNDO: “que la Jurisprudencia constitucional ha considerado que un nuevo hecho puede consistir en una sentencia posterior de un alto tribunal en la que se acepte para casos similares una determinada interpretación del ordenamiento jurídico, pues ello habilita a los demandantes para introducir una cuestión referida a la violación del derecho a la igualdad que no era posible plantear con anterioridad que es precisamente lo que sucede en mi caso” o se pueden traer al proceso sentencias de las altas cortes que presenten la misma situación Fáctica y Jurídica del caso en particular y que no fueron tenidos en cuenta en cuenta para el estudio del caso en particular.

TERCERO: Que a la fecha han ocurrido hechos nuevos y he encontrado Nuevas pruebas que demuestran que la entidad tutelada me viene vulnerando mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES;** para poder acudir nuevamente a la acción de tutela, las cuales expondré posteriormente y entre los hechos nuevos y que no fueron tenidos en cuenta están los siguientes:

- a) **CASOS CON LA MISMA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA** con las mismas entidades tuteladas CNSC Y SENA bajo la misma convocatoria 436 de 2017 los cuales son:

¹ Sentencia T-175 de 1997

- 1) Fallo de tutela No 76-111-31-07-001-2019-00001-00 de febrero de 2019 emitido por El Juzgado Penal de Buga accionados CNSC y SENA accionante DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA donde se ordenó el nombramiento en periodo de prueba de la accionante y cuyo fallo fue confirmado en segunda instancia por El Tribunal del Distrito Judicial de Buga. (se anexa copia de los fallos de primera y segunda instancia)
- 2) Fallo de tutela No 110013403001 2019 00015 00 de marzo de 2019 emitido por El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución de Sentencias De Bogotá accionados CNSC y SENA accionante JHON HOOVER MARQUEZ donde se ordenó el nombramiento en periodo de prueba del la accionante. (se anexa copia del fallo de primera instancia)
- 3) Fallo de tutela de segunda instancia No 22 2019 00234 01 de febrero de 2019 emitido por El TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL accionados CNSC y SENA accionante CARLOS ALBERTO TAMAYO donde se revocó el fallo de primera instancia donde se le habían negado las pretensiones del accionante y se ordenó AL SENA realizar el nombramiento en periodo de prueba del accionante. (se anexa copia del fallo de segunda instancia)

b) PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MERITOS EMITIDAS POR LAS ALTAS CORTES

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

“5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”², en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos³.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular⁴.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

² Sentencia T-672 de 1998.

³ Sentencia SU-961 de 1999.

⁴ Sentencia T-175 de 1997

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (Subraya la Sala).

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en **sentencia del 6 de mayo de 2011**⁵, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

“En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió.” (Se subraya):

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, y 29, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

D. HECHOS:

PRIMERO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Las etapas señaladas por LA CNSC, para adelantar la Convocatoria 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en **Periodo de prueba.**

TERCERO: En el año 2017 me registré en El SIMO para poder participar en la Convocatoria de EL SENA y Una vez registrado en el SIMO compré el PIN (derechos

⁵ Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2010-01199-01; accionante: Eris Rodríguez Venecia.

de participación) y luego la suscrita, se inscribió en la Convocatoria 436 de 2016, con el fin de acceder por méritos al empleo y cumplió con cada una de las fases de la convocatoria antes indicada, esto es; se adquirió los derechos de participación.

CUARTO: me inscribí presentando toda la documentación requerida tanto para demostrar los estudios como para demostrar la experiencia en los tiempos establecidos y en la plataforma SIMO. Es de mencionar en este punto que cuento con 25 años como profesional en el SENA con un nombramiento de planta provisional **(anexo copia de la certificación laboral como documentos y pruebas)**

QUINTO: me inscribí en el cargo **OPEC No. 61971 denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 2, entidad SENA** con un (1) cargo ofertado ya que cumplía con los requisitos del empleo en cuanto a experiencia, estudio y el propósito del empleo. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

OPEC No 61971 (esta información es la publicada por la CNSC en la página SIMO)

Propósito

desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestión académica.

Funciones

- Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- **Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.**
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- **Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.**
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
- **Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos estableceos por la entidad.**
- Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.
- Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.
- Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
- Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.

- **Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.**
- **Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.**

Nota del tutelante: En este punto es de mencionar que cumplo con las funciones que resalté con línea y negrilla, las cuales se encuentran definidas en mi certificación laboral, las cuales, así mismo anexé, certificando mis funciones realizadas y experiencia por más de cinco años.

Requisitos

- **Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.
- **Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.
- **Equivalencia de estudio:** Título de doctorado o posdoctorado por título de maestría mas treinta y seis (36) meses de experiencia profesional y viceversa; o, a la especialización mas cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional y viceversa.

Equivalencia de experiencia: NO APLICA

- **Equivalencia de estudio:** "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o, Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y doce (12) meses de experiencia relacionada."

Equivalencia de experiencia: NO APLICA

- **Equivalencia de estudio:** "El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o, Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o, terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada; o, título de especialización en disciplina relacionada con las funciones del empleo a proveer más doce (12) meses de experiencia relacionada o viceversa. "

Equivalencia de experiencia: NO APLICA

- **Equivalencia de estudio:** "El Título de posgrado en la modalidad de Doctorado o Posdoctorado por: cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o, título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada y viceversa. "

Equivalencia de experiencia: NO APLICA

SIXTO: Una vez inscrita en el SIMO, aporté cargando en el aplicativo, toda mi documentación, para concursar en la **OPEC No. 61971 denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 2, entidad SENA.**

SEPTIMO: En cuanto a estudios formales aporté:

1. Título como Administradora de empresas.

2. Título especialista en dirección para el desarrollo de la gestión pública.

OCTAVO: En cuanto a experiencia aporté 23,77 meses de experiencia laboral, la cual fue avalada y aceptada por la Universidad de Pamplona en cuanto a requisitos mínimos.

NOVENO: La primera etapa de la convocatoria era verificación de requisitos mínimos, la cual pasé y me permitieron continuar a la siguiente etapa, donde me valieron mis títulos de estudio y 23.77 meses de experiencia, los resultados fueron los siguientes:



Mónica Del Carmen

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Productos intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEE)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	SECRETARIA EJECUTIVA	2015-06-01		Sin validar	
SOLUCIONES DE EMPLEO SAS	ASISTENTE DE GESTION HUMANA	2014-03-28	2015-05-27	Sin validar	
ACRECEER TEMPORAL LTDA	AUXILIAR SISO	2013-10-21	2014-03-15	Sin validar	
SOCIEDAD AGUA VITAE LTDA	ASESORA EN FORMULACION DE PROYECTOS E IMPLEMENTACION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	2010-02-08	2012-01-30	valido	Cumple requisitos minimos en el item de experiencia
CONSTRUCTORA INGENIEROS LTDA	ASISTENTE ADMINISTRATIVA Y CONTABLE	2008-10-07	2009-11-19	Sin validar	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y AGUAS NACIONALES	PASANTE	2008-01-30	2008-07-29	Sin validar	
DROGUERIA AVENIDA DEL RIO	AUXILIAR CONTABLE	2007-01-05	2007-12-17	Sin validar	

1 - 7 de 7 resultados

Total experiencia válida (meses): 23.77

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

DECIMO: Al haber pasado la etapa de requisitos mínimos, se me permitió presentar las pruebas **SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES** siendo mis resultados los siguientes:



Mónica Del Carmen

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Productos intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEE)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Convocatoria: Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Prueba: PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - A

Empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - CERTIFICACION ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTION ACADÉMICA null

Número de evaluación: 138833391

Nombre del aspirante: Mónica Del Carmen De La Hoz Curvelo **Resultado:** 75.45

Observador: APROBÓ LAS PRUEBAS BÁSICAS Y FUNCIONALES

Es de mencionar que mis resultados fueron 75.45 puntos y que en esta etapa era la única concursante que había pasado y continuaba en concurso.

DECIMO PRIMERO: La siguiente prueba fue **SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES** siendo mis resultados los siguientes:

The screenshot shows the user interface of the SENA system. At the top, there is a navigation bar with the SENA logo and the slogan "Sistema de apoyo para la igualdad, el merito y la oportunidad". There are buttons for "Escriba", "Buscar empleo", and "Cerrar sesión". The main header reads "RESULTADOS DE LA PRUEBA". Below this, a sub-header says "Resultados". The main content area displays the following information:

- Convocatoria:** Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
- Prueba:** PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - A
- Empleo:** Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTION ACADEMICA null
- Número de evaluación:** 138944834
- Nombre del aspirante:** Mónica Del Carmen De La Hoz Curvelo
- Resultado:** 85.00
- Observación:** PRUEBA CLASIFICATORIA

At the bottom, there is a note: "Apreñdo(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones v/o acciones judiciales que presenten los aspi".

DECIMO SEGUNDO: La última etapa fue la de **valoración de análisis de antecedentes** la cual pasé también satisfactoriamente, a saber:

The screenshot shows the user interface of the SENA system. At the top, there is a navigation bar with the SENA logo and the slogan "Sistema de apoyo para la igualdad, el merito y la oportunidad". There are buttons for "Escriba", "Buscar empleo", and "Cerrar sesión". The main header reads "RESULTADOS DE LA PRUEBA". Below this, a sub-header says "Resultados". The main content area displays the following information:

- Convocatoria:** Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
- Prueba:** VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- A
- Empleo:** Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTION ACADEMICA null
- Número de evaluación:** 149479130
- Nombre del aspirante:** Mónica Del Carmen De La Hoz Curvelo
- Resultado:** 35.00

DECIMO TERCERO: Teniendo en cuenta que ya se habían superado las etapas y pruebas de la convocatoria, la CNSC procedió a publicar la resolución de lista de elegibles No **20182120150895** del 17 de octubre de 2018, donde ocupé el primer puesto y quedé como única elegible de la convocatoria para la **OPEC No. 61971** denominada **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02**, entidad **SENA**.

Es de mencionar que en el artículo Tercero del mencionado acuerdo reza:

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

Es de mencionar que El SENA ven ningún momento del que tenga conocimiento solicito mi Exclusión de la lista de elegibles en atención a lo dispuesto en el artículo 54 del acuerdo No. CNSC 20171000000116 de 24 de julio de 2017 y el Decreto 760 de 2005, desestimando cualquiera de las causales para tal fin.

DECIMO CUARTO: El día 06 de noviembre de 2018 La CNSC publica la firmeza de mi lista de elegibles y según el artículo QUINTO de mi resolución de lista de Elegibles tenían 10 días para realizar mi posesión y nombramiento en periodo de prueba Reza:

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

Es decir, EL SENA contaba con 10 días Hábiles para realizar mi nombramiento en periodo de prueba, una vez quedara la lista de elegibles en firme sin embargo han pasado 15 meses en tres años diferentes 2018, 2019 y 2020

DECIMO QUINTO: Que habiendo transcurrido más de los (10) días posteriores a la firmeza de la lista de elegibles, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, NO realizó requerimiento a mi nombre y tampoco profirió acto administrativo de nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del acuerdo No. CNSC 20171000000116 de 24 de julio de 2017, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 y el artículo 9° del Acuerdo No. CNSC 562 de 5 de enero de 2016, incurriendo evidentemente en una vulneración al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ocasionándome afectación grave a mi persona y a mi familia, violando mis derechos FUNDAMENTALES a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**

DECIMO SEXTO: El 06 de diciembre de 2018, con el No. 1-2018-003472, luego de esperar pacientemente, la diligencia de la entidad vinculante, para mi merecido nombramiento, y luego de conocer que ya se habían proferido notificaciones a otros quienes también son parte de la convocatoria No. 436 de 2017; radiqué derecho de petición ante el SENA – REGIONAL MAGDALENA, a fin de conocer el estado de mi nombramiento y posesión.

DECIMO SEPTIMO: El 20 de diciembre de 2018, mediante radicado No. 2-2018-005714, la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo – Lisneida Celedón Urbina, dio respuesta a mi petición de manera escueta y sin resolver de fondo, manifestando que mi caso se encontraba “en revisión en Dirección General y la Comisión Nacional de Servicio Civil”; obviando que esta situación no es consecuente con lo establecido en la norma que reglamenta el derecho de petición, además que esta no era el momento para que se entienda una etapa de revisión de mi caso, ya

que como se estableció anteriormente la entidad a través de la comisión de personal de la entidad solo tenía oportunidad para solicitar la exclusión hasta cinco (5) días después de la publicación de la lista, tal y como indicó el artículo 54 del acuerdo de convocatoria.

De igual manera el SENA no tiene en cuenta que las listas de Elegibles una vez se encuentran en firme son inmodificables y Generan derechos adquiridos así lo han dejado claro las altas cortes mediante las sentencias:

- **SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)**, las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección.
- **Sentencia T-156/12 CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto**, Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

DECIMO OCTAVO: En enero de 2018 interpusé acción de tutela para que se protegieran mis derechos fundamentales ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta – Magdalena, la cual fue negada por improcedente, sin tener en cuenta que en cualquier etapa de un concurso de méritos lo procedente es la tutela ya que se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata como lo ha dicho en diferentes ocasiones la Corte Constitucional Y el Consejo de Estado.

DECIMO NOVENO: El Sena Yendo en contravía del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** expide la resolución 881 de 2018 DE NO NOMBRAMIENTO determinando que yo no cumplo los requisitos mínimos cuando mi lista de elegibles ya se encuentra en firme y donde una lista de elegibles en firme es inmodificable además que El SENA tiene el deber legal De realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, y con La negación al Nombramiento está incurriendo en falsa motivación y abuso de autoridad

En este punto es de mencionar que LA CNSC tiene el deber legal y la potestad de Sancionar económicamente al SENA por Violación a Normas de Carrera al No realizar el nombramiento que en Franca Lid Gane

VIGÉSIMO: Mediante escrito de fecha 21 de enero de 2019, la CNSC da respuesta aclaratoria a PQR No. 201901040081, respecto a Resolución de NO nombramiento, manifestando la obligatoriedad de cumplir el acto administrativo en firme, esta es la lista de elegibles OPEC 61971, en la cual soy titular del primer lugar según las etapas surtidas dentro del concurso de méritos.

VIGÉSIMO PRIMERO: mediante Derecho de Petición de 28 de enero de 2019, solicité a la Comisión Nacional del Servicio Civil, todo el soporte documental que identifique el debido proceso de exclusión de la suscrita y en el que se detalle el estudio que determinó la exclusión incluyendo las notificaciones que debieron realizarme a fin de garantizar mi derecho adicional a la defensa.

VIGESIMO SEGUNDO: mediante Correo electrónico de 11 de abril de 2019, la CNSC dio respuesta a mi derecho de petición No. 20196000258522, afirmando mi primer lugar en la lista de elegibles, la cual no fue replicada en términos por parte del SENA, lo cual atiende a la obligatoriedad de esta entidad de proferir mi nombramiento y posesión, derivado del acto administrativo en firme; a su vez manifiesta la comisión que adelantará como función de Vigilancia, las acciones necesarias para el control de mi proceso a fin de dar cumplimiento.

VIGESIMO TERCERO: Al haber Superado todas las etapas de la convocatoria las cuales fueron: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de lista de elegibles quedando solo pendiente mi nombramiento en periodo de prueba el cual le corresponde y tiene la obligación de hacerlo EL SENA sin que a la fecha se haya realizado. Pasando por encima de la CNSC argumentando que fui admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, sin tener en cuenta que había hecho un estudio minucioso para conformar la lista de elegibles, desde la etapa de requisitos mínimos, donde verifiqué toda la documentación aportada con los requisitos y equivalencias de la OPEC a la cual me presenté; hasta la publicación de la firmeza de mi lista de elegibles, con lo que se denota que lo que no se quiere es que se me nombre en periodo de prueba y se denota la mala fe con la que están actuando.

E. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DE LAS ALTAS CORTES:

1. CORTE CONSTITUCIONAL

La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

- ***En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).***
- *Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).*
- ***La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.***

Y concluyó el fallo en mención:

- Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y **el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes** "como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes", tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, **la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante** como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

2. SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

CONCURSO - LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN FIRME SON INMODIFICABLES Y GENERAN DERECHOS ADQUIRIDOS

En cuanto al fondo del asunto, sea lo primero advertir que según expuso la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección. (...) A partir de lo anterior, colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento, de donde se sigue que, en tanto la Resolución N° 3414 de 2011 (30 de junio), a través de la cual la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407 grado 22 de la Secretaría Distrital de Integración Social, no se encontraba en firme antes de promulgarse el Acto Legislativo 004 de 2011 (7 de julio), no puede predicarse que el accionante tuviese derecho adquirido a ser nombrado en período de prueba en una de las vacantes ofertadas.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la lista de legibles, Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 2009, MP. Juan Carlos Henao Pérez.

(...)

11.1.5 *Importa recordar que la línea constitucional transcrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 -Cámara- "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000", reiteró expresamente para este concurso en concreto que "La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite." El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que*

habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]"

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso." (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo - Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo". De esta manera, "se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante - Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupo el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que "(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, 'cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación', pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, 'el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias' - Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. - Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito”.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e **INEXEQUIBLE** la expresión “o inferior” del mismo artículo.

Sentencia T-156/12

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto

LISTA DE ELEGIBLES-Línea jurisprudencial sobre nombramiento del primero de la lista en concurso de méritos

(...)

4. Procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. Reiteración de jurisprudencia.

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han

sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria; por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”^[14], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos^[15].

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular^[16],^[17]

(...)

(...)

5. Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”^[18], y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”^[19].

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso —que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas— y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones —ganar el concurso—, sería escogida para el

efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”^[10]

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe --Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”^[11].

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos^[12].

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

(...)

F. ULTIMOS FALLOS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA LAS MISMAS ENTIDADES CNSC, Y SENA BAJO LA MISMA CONVOCATORIA 436 de 2017.

Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables magistrados coincidieron en que la fiscalía violó el debido proceso al no continuar con la convocatoria de la Fiscalía y los fallos son los siguientes entre otros:

1. **Fallo de tutela de Segunda instancia emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISION PENAL, Accionante DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA Accionados CNSC y SENA.**

Apartes relevantes del fallo de tutela

(...)

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El problema jurídico que debe resolver el Tribunal radica en dilucidar si el A quo se equivocó en ordenarle al SENA de Buga que nombrara a la señora DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA en el cargo de Profesional Grado 2 OPEC 61602.

(...)

(...)

En segundo lugar, la Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995 dijo lo siguiente:

10

"...Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla. ..."

(Anexo copia del fallo como documentos y pruebas)

(...)

(...)

Si bien el SENA (Centro Agropecuario de Buga) informó que mediante oficio del 20 de noviembre de 2018⁷ le informó al Dr. EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON -Coordinador Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del SENA- que la accionante no cumplía el requisito de experiencia para el cargo OFEC 61602, se destaca que dicho funcionario no era el competente para resolver el asunto, sino la CNSC, pues en el artículo 54 de la Convocatoria No. 436 de 2017 se consagró que "...Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella", término que en el caso que nos ocupa venció el 2 de noviembre de 2018.

La Corte Constitucional en la sentencia T-156 de 2012 indicó lo siguiente:

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"⁸, y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"⁹.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, en palabras de la Corporación,

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En

idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”¹⁰

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”¹¹.

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos¹².

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.” (Negrillas y Subrayas por la Sala).

La misma Corporación en Sentencia T-682 de 2016 indicó lo siguiente:

“cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”

(Anexo copia del fallo como documentos y pruebas)

(...)

2. Fallo No 76-111-31-07-001-2019-00001-00 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA Accionadas CNSC y SENA Accionante Diana Alejandra Zuleta Triana

RATIO DECIDENDI

No resulta lógico, ni legal que después de un concurso se le indique al administrado que la experiencia acreditada y que sirvió para obtener el primer puesto, no es la necesaria para el cargo, cuando esos requisitos y particularidades las debe presentar la misma institución ante la Comisión del Servicio Civil, para elaborar las convocatorias ajustadas a las necesidades de la organización.

Los que tienen que demandar la resolución de la lista de elegibles es el SENA, si considera que es contrario a la ley, una vez en firme este acto, sin que se solicite la exclusión, es obligatorio para la entidad pública proceder al nombramiento.

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo constitucional a la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos invocados por la señora **DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA** identificada con la CC N° 1.114.059.589, quien actúa en nombre propio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENE** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE que en un término no máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para dejar sin efectos la RESOLUCION 013581 del 28 de diciembre de 2018, en la que se resolvió no nombrar a la accionante. Y en su lugar se le ORDENARA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE proceda a realizar el nombramiento de la Sra. DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA en un periodo de prueba en el cargo identificado con OPEC 61602 denominado Profesional Grado 2, ubicado en la regional Valle, Centro Agropecuario de Buga de la Planta Global SENA.

3. Fallo de tutela No 110013403-001-2019-00015-00 de Primera instancia emitido por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA , Accionante JHON HOOVER MARQUEZ Accionados CNSC y SENA

Apartes relevantes del fallo de tutela

(...)

PRETENSIONES

En consecuencia, pide se ordene al SENA para que realice el nombramiento en período de prueba del señor Jhon Hoover Márquez al cargo denominado OPEC No 61780 profesional grado 2 entidad SENA.

(...)

PROBLEMA JURÍDICO

Le compete al Despacho determinar si se vulneran los derechos a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos del señor Jhon Hoover Márquez Castellano con la negativa del SENA a realizar el nombramiento en período de prueba que hace parte de la convocatoria 436 de 2017 empleo OPEC No 61780 denominada profesional grado 2 entidad SENA.

(...)

(...)

En consecuencia de lo anterior, el despacho encuentra demostrado, más aun, ante el silencio de la convocada SENA, que los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela están siendo afectados, sobre todo cuando el accionante supero todas las etapas de la convocatoria No 436 de 2017 y en firme la lista de elegibles en la cual aparece como único integrante de la misma, adquirió un derecho que le permite continuar con la etapa de su nombramiento y posesión, pues no en vano realizo y culminó satisfactoriamente todas las etapas a las que fue llamado para el cargo OPEC No 61780.

Téngase en cuenta que tanto dentro de la Convocatoria 436 de 2017 como en la Resolución No 20182120143785 se hizo la advertencia de la única posibilidad en la que se podía solicitar por el SENA la exclusión de la lista de elegibles del aquí accionante, sin que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la lista se solicitara fuera excluido de la misma, finiquitando cualquier oportunidad para hacerlo en atención a lo consagrado en el artículo 54 de la convocatoria 436 de 2017.

Dicho sea de paso, que en la Resolución No 000009 de 2019 se manifestó la falta del requisito de experiencia para el cargo OPEC 61780, sin que se haya adelantado el trámite previsto por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Adviértase que el señor Jhon Hoover no tenía solo una expectativa una vez quedo en firme la lista de elegibles, sino que es "titular de un derecho adquirido", por lo que no proceder a realizar su nombramiento en *período de prueba* no solo se desconoce el principio de buena fe y confianza legítima, además, el hecho de que dicho acto administrativo (la lista de elegibles) crea derechos subjetivos de carácter particular y concreto; si no sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos de concurso.

En razón a lo expuesto, se concederá el amparo invocado y se ordenará al Subdirector del Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial del SENA que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual deje sin valor y efecto la Resolución No 000009 de 2019 y en su lugar proceda a realizar el nombramiento en *período de prueba* a que tiene derecho el señor Jhon Hoover Márquez Castellano en el cargo denominado profesional, grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017, bajo el código OPEC No 61780.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos de concurso solicitados por Jhon Hoover Márquez Castellano.

SEGUNDO: ORDENAR al Subdirector del Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial del SENA y/o quién haga sus veces que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual deje sin valor y efecto la **Resolución No 000009 de 2019** y en su lugar proceda a realizar el nombramiento en **período de prueba** a que tiene derecho el señor Jhon Hoover Márquez Castellano en el cargo de carrera denominado profesional, grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017, bajo el código OPEC No 61780.

(Anexo copia del fallo como documentos y pruebas)

(...)

4. Fallo de tutela de segunda instancia No 22 2019,00234,01 de febrero de 2019 emitido por El TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL accionados CNSC y SENA accionante CARLOS ALBERTO TAMAYO donde se revocó el fallo de primera instancia donde se le habían negado las pretensiones del accionante y se ordenó AL SENA realizar el nombramiento en periodo de prueba del accionante. (se anexa copia del fallo de segunda instancia)

Apartes relevantes del fallo de tutela

(...)

Respecto de la procedencia de la acción de tutela en relación con la provisión de cargos de carrera administrativa, la sentencia T-682-12 señaló lo siguiente:

"Así, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, esta Corporación ha reivindicado la procedencia de la acción de tutela, pese a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando ésta no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En suma, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de acuerdo con los resultados publicados en las listas de elegibles emanadas de los concursos de mérito, en cuanto con ella se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino la debida aplicación de los principios y requisitos contenidos en el artículo 125 superior."

(...)

12

G. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto)

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando EL SENA al dilatar mi nombramiento en periodo de prueba, van en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, ya que ha pasado quince (15) meses sin que se me realice mi nombramiento en Periodo e prueba.

(ii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que EL SENA no me está dando un trato igual que a los demás concursantes, ya que a varios de los concursantes que se presentaron para la SENA ya fueron nombrados en los términos establecidos por la Ley sin dilataciones en el proceso, con lo cual veo vulnerado este derecho fundamental.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES- Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y EL SENA me lo está vulnerando, al no realizar mi nombramiento en periodo de prueba en los términos establecidos por la ley.

(iv) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto EL SENA y LA CNSC no realizan mi nombramiento en periodo de prueba, qué sentido tiene que se realice una convocatoria si uno la gana siendo la primera persona en la lista, si a pesar que se debe dar el nombramiento el SENA no lo realiza y por el contrario se niega a hacerlo a pesar de que es un deber legal realizarlo.

- (V) **VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.** Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC al realizar pruebas que no corresponden con lo cual viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa.
- (VI) **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:** Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto el SENA Y LA CNSC han violado EL DEBIDO PROCESO ya que DICHA ENTIDAD, no está cumpliendo con las normas reguladoras del concurso de mérito, las cuales se convierten e Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

Por lo tanto, al no realizarse mi nombramiento en periodo de prueba se vulnera El Derecho Fundamental al Debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Nacional, acá uno se pregunta qué habría pasado si solo hubiese existido un cargo ofertado.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito."⁶

⁶ Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente." (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

(VII) VIOLACION AL DERECHO DE PETICION El cual está contemplado en la Constitución Nacional.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

De igual manera las altas cortes se han venido pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de petición y los términos para cada caso, en especial y el cual debe ser contestado de fondo.

En este punto es de mencionar que EL SENA Y LA CNSC no me han dado respuestas de fondo a las peticiones que se le han realizado.

H. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la EL SENA y LA CNSC

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...). La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias)

Con la negativa del SENA de realizar mi nombramiento en periodo de prueba se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando la posibilidad de acceder a un cargo público vía merito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es EL SENA Y LA CNSC, El SENA como la entidad que debe consolidar mi nombramiento En Periodo de prueba y la CNSC como la entidad que adelanto el concurso y como la entidad que debe velar que se realice mi respectivo Nombramiento en Periodo de prueba y posterior lo anterior en Garantía del Debido Proceso Administrativo.

J. PETICIONES

PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales **LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, TRABAJO, MÍNIMO VITAL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS** de **MONICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO**, identificada con la CC No. 1.082.844.518 de Santa Marta, y se ordene de manera inmediata a EL SENA para que en el término de 48 horas se realice el nombramiento en periodo de prueba de la accionante para el cargo **OPEC No. 61971 denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02, entidad SENA** con un (1) cargo ofertado, al haber superado todas las etapas de la convocatoria y ser la primer elegible de la lista, con la lista De elegibles en Firme y publicada lo que le da derechos adquiridos.

SEGUNDO: Ordenar a la CNSC que verifique que EL SENA cumpla con lo ordenado en este fallo so pena de las sanciones estipuladas en la LEY 909 por violación a normas de carrera

K. PETICIONES ESPECIALES

- a) Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene **POR MEDIO DE ACUERDO**, que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC Y EL SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

L. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la CNSC las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda LA CNSC informe a este despacho:

- 1) Si el SENA tiene la obligación de realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la concursante **MONICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO**, identificada con la **CC No. 1.082.844.518** en la **OPEC No. 61971** denominada **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02, ENTIDAD SENA**, cuya lista de elegibles fue publicada el 17 de octubre de 2018 y la firmeza el 06 de noviembre de 2018
- 2) A que sanciones se puede acarrear el SENA por violación de Normas de Carrera administrativa al no realizar el nombramiento del concursante **MONICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO**, identificada con la **CC No. 1.082.844.518** de Santa Marta en la **OPEC No. 61971** denominada **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02 ENTIDAD SENA**.

M. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Resolución No **20182120150895** del 17 de octubre de 2018 de la Lista de elegibles para La OPEC No. **61971** denominada **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02** entidad SENA.
2. Copia de la firmeza de la lista de elegibles para La OPEC No. **61971** denominada **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02** entidad SENA de fecha 06 de noviembre de 2018
3. Copia la Resolución N° 881 de 2.018 emitida por El Subdirector (E) del Centro Acuícola y agroindustrial de Gaira del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
4. Copia FALLO DE PRIMERA INSTANCIA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Fallo No 76-111-31-07-001-2019-00001-00 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA Accionadas CNSC y SENA Accionante Diana Alejandra Zuleta Triana.
5. Copia del fallo de tutela de segunda instancia emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISION PENAL, Accionante DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA Accionados CNSC y SENA.
6. Copia del fallo de tutela No 110013403-001-2019-00015-00 de Primera instancia emitido por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA , Accionante JHON HOOVER MARQUEZ Accionados CNSC y SENA.
7. Copia Fallo de tutela de segunda instancia No 22 2019 00234 01 de febrero de 2019 emitido por El TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL accionados CNSC y SENA accionante CARLOS ALBERTO TAMAYO

N. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

O. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000

P. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Q. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

R. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones. En la Calle 28 D No. 80-34 Nueva Mansión, Santa Marta, monicadelahozc@gmail.com número tel. Tel: 311 643 62 23.

La entidad Tutelada **SENA**, a la calle 57 No 8-69 en Bogotá; Tel. 546-1500

La CNSC Carrera 16 No 96 64 piso 7 Bogotá

Del Honorable Juez,

Cordialmente,

Mónica de la hoz
MONICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO
C.C. N°1.082.844.518 de Santa Marta



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120150895 DEL 17-10-2018

"Por la cual se conforma la Lista de Elégibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61971, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política; los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."
² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

16

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61971, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional, Grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 61971, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1082844518	MÓNICA DEL CARMEN	DE LA HOZ CURVELO	69,27
2	CC	39058514	ANGÉLICA MARIA	PEÑA MORAN	67,78
3	CC	57290185	KATHERINE	LOZANO LARIOS	64,95
4	CC	36727755	NELSY XIMENA	JIMENEZ OVALLE	61,43

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 552 de 2017⁴, el Nominador de la entidad realizará el nombramiento en período de prueba en la vigencia 2019, con base en los resultados del proceso de selección, y en estricto orden de mérito, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1996.

⁴ Por el cual se modifica la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y se dictan otras disposiciones.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61971, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

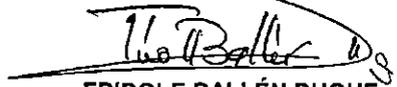
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giráldez Ortega/ Nestor Valero/ Nicolás Mejía
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibañez
Irma Ruz Martínez 

Sistema BNLE

Consulta BNLE

Convocatoria Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nac

Número empleo OPEC 61971

Buscar Limpia

Resumen de la búsqueda

Código: null Grado: 2 Denominación: Profesional (Sena) Observaciones de la búsqueda: Total en

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	V
182120150895	17/10/18	26/10/18	CONFORMAR LE	06/11/18	07/11/18	05/11
				10		



RESOLUCIÓN No. 881 DE 2018

Por la cual se determina lo procedente con relación al nombramiento en período de prueba de un elegible que no cumple los requisitos para un empleo reportado en la Convocatoria 436 de 2017.

EL SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO ACUICOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, según lo dispuesto en los Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182120150895 del 17/10/2018, por la cual se conformaron listas de elegibles para proveer empleos de carrera de del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, incluyendo la correspondiente a la provisión del empleo identificado con Profesional Grado 02, ubicado en el Centro Acuicola y Agroindustrial de Gaira.

Que el empleo en mención fue reportado con una (1) vacante, figurando en los lugares de mérito 1º (primero) MÓNICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.844.518.

Que el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece:

Artículo 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

- 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*
- 2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.*

Que de acuerdo con la certificación emitida por LISNEIDA CELEDÓN URBINA, Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de la Regional Magdalena, acorde con la documentación aportada en el aplicativo SIMO dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil por MÓNICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.844.518, se constató que no cumple con los requisitos para efectuar su nombramiento en período de prueba, comoquiera que la experiencia profesional aportada no se relaciona con las requeridas para el cargo, ya que son funciones realizadas en área administrativa que no aplican a lo desarrollado en formación, propósito esencial del cargo a proveer.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



RESOLUCIÓN No. 881 DE 2018

Por la cual se determina lo procedente con relación al nombramiento en período de prueba de un elegible que no cumple los requisitos para un empleo reportado en la Convocatoria 436 de 2017.

Artículo 1°. No nombrar a MÓNICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.844.518, quien ocupó lugar de mérito en la Convocatoria 436 de 2017, para desempeñar el cargo identificado con OPEC No. 61971, denominado Profesional Grado 02, ubicado en el Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira de la planta global del SENA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

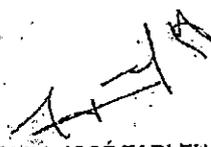
Artículo 2°. Notificar personalmente el presente acto administrativo a MÓNICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.844.518, informándole que procede recurso de reposición en los términos dispuestos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta, D.T.C.H.

28 DIC. 2018


BICHARA JOSÉ ZABLEH HASBUN
Subdirector (E) Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira

*VaBo. Lisneida Celedón Urbina, Coordinadora Grupo Mixto Administrativo
Revisó. Lisneida Celedón Urbina, Coordinadora Grupo Mixto Administrativo
Elaboró. Viviana Beatriz Vilalba Campo, Apoyo Subdirección Contratista*

21 38

 JUSTICIA PENAL BUGA	SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA	 ERES <small>ETICA</small>
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
 SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:
 JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO**

RADICACIÓN: 76111-31-07-001-2019-00001-01 (T-066-19)

ACCIONANTE: Diana Alejandra Zuleta Triana

ACCIONADO: SENA y CNSC

Guadalajara de Buga, Febrero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Aprobado según Acta No. 057

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decide el Tribunal impugnación contra la sentencia del 28 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, en el trámite de acción de tutela presentada por la señora DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el SENA.

ANTECEDENTES.

1. Manifiesta la accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Convocatoria No. 436 de 2017 (Acuerdo No. 20171000000116 del 2017) llamó a concurso abierto para proveer cargos del personal del SENA; se inscribió en dicho



concurso para el cargo de Profesional Grado 2 OPEC 61602 aportando todos los documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos exigidos, lo que le permitió quedar admitida. El 6 de mayo de 2018 presentó en la Universidad Santiago de Cali las pruebas de competencia básica, funcionales y comportamentales; obtuvo **59,91 puntos**. El 14 de septiembre de 2018 fueron publicados los resultados de los antecedentes, obtuvo 20 puntos adicionales, quedando con **puntaje total de 63,91 puntos**. Culminadas y superadas todas las etapas del concurso, la CNSC mediante la Resolución No. 20182120142465 del 17 de octubre de 2018 (**publicada el 26 de octubre de 2018**) conformó la lista de elegibles para el cargo que participó, en la cual ocupó el primer lugar, lista que cobró firmeza el 6 de noviembre de 2018 sin presentarse por parte del SENA solicitud de exclusión de las personas que conformaron la lista. El 20 de diciembre de 2018 el SENA de Buga le informó que no cumplía todos los requisitos para posesionarse en el cargo para el que concursó y ganó, más exactamente 6 meses de experiencia profesional relacionada. El 14 de enero de 2019 recibió la Resolución No. 9013581 del 28 de diciembre de 2018 por medio del cual el SENA de Buga decidió no nombrarla en el cargo que ganó. Considera que lo expuesto vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad, dado que el SENA está desconociendo el proceso de selección y la lista de elegibles que está en firme, además **no existe petición presentada por el SENA a la CNSC solicitando su exclusión para nombramiento**. Solicita se le ordene al SENA que la nombre en el cargo profesional grado 2, OPEC 61602.

2. A folios 10 al 12 obra copia de la Resolución No. 20182120142465 del 17 de octubre de 2018 en la cual la CNSC conformó la lista de elegibles para el cargo denominado Profesional, Grado 2, OPEC No. 61602 del SENA ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017, **donde se observa que la accionante ocupó el primer lugar de la lista con 63,91 puntos**.
3. A folio 13 obra copia de constancia expedida por al CNSC donde se observa que el acto administrativo No. 20182120142465 (lista de elegibles) para el cargo OPEC No. 61602, **cobró firmeza el 6 de noviembre de 2018**.

4. A folio 14 obra pantallazo del sistema de la CNSC donde se observa que la Resolución No. 20182120142465 del 17 de octubre de 2018 (lista de elegibles del cargo OPEC No. 61602) **fue publicada el 26 de octubre de 2018.**
5. A folios 16 al 18 obra copia de criterio unificado de la CNSC de fecha 12 de julio de 2018 en la cual se advierte que ***"Una vez se elabora la lista de elegibles, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de las personas que figuren en ella, cuando se configura cualquiera de las causales contempladas en el artículo 14 del decreto Ley 760 de 2005."***
6. A folios 22 al 24 obra copia de oficio No. 2018-004097 por medio del cual la Coordinadora Administrativa del SENA de Buga le informa a la accionante que no cumple todos los requisitos para ser nombrada en el cargo para el que concursó y ganó.
7. A folios 26 al 28 obra copia de la Resolución No. 013581 del 28 de diciembre de 2018 por medio de la cual la Subdirección del SENA de Buga resolvió no nombrar a la accionante en el cargo que ganó, por no cumplir el requisito de 6 meses de experiencia relacionada.
8. El Dr. ALEXANDER ATEHORTUA GONZÁLEZ –Subdirector del SENA de Buga– manifestó que es cierto que la accionante ocupó el primer lugar de la lista de elegibles para el cargo OPEC 61602; también es cierto que la lista de elegibles donde se encuentra incluida la actora cobró firmeza el 6 de noviembre de 2018; que la accionante no fue nombrada en el cargo para el que concursó y ganó porque no cumple el requisito de 6 meses de experiencia relacionada. Conforme al decreto 1085 de 2015 modificado por el artículo 2.2.5.1.5 del decreto 648 de 2017, dentro de los 10 días hábiles, mediante oficio del 20 de noviembre de noviembre de 2018, le informó al Dr. EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON (Coordinador Grupo de Relaciones Laborales del SENA) **que no se nombrara a la accionante.**

DECISIÓN IMPUGNADA

El 28 de enero de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos de la señora DIANA ALAJANDRA ZULETA TRIANA, y en consecuencia ordenó "...al Servicio Nacional de Aprendizaje que en un término no máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para dejar sin efectos la RESOLUCIÓN 013581 del 28 de diciembre de 2018, en la que se resolvió no nombrar a la accionante. Y en su lugar se le ORDENARA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE proceda a realizar el nombramiento de la Sra. DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA en un periodo de prueba en el cargo identificado con OPEC 61602 denominado Profesional Grado 2, ubicado en la regional Valle, Centro Agropecuario de Buga de la Planta Global SENA."

EL RECURSO.

El Dr. ALEXANDER ATHEORTUA GONZÁLEZ -Subdirector del SENA de Buga- impugnó el fallo; argumenta que la orden de tutela debe ser revocada, dado que obliga al SENA a asumir una actuación contraria a las normas que regulan la función pública y coloca en clara violación la leyes disciplinarias y penales, además la CNSC en el artículo segundo de la Resolución No. 20182120142464 (por medio de la cual se conformó la lista de elegibles donde se encuentra incluida la actora) es clara en indicar que los aspirantes que están en la lista de elegibles deberán cumplir con los requisitos exigidos para el cargo, además el SENA debe verificar los requisitos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El problema jurídico que debe resolver el Tribunal radica en dilucidar si el A quo se equivocó en ordenarle al SENA de Buga que nombrara a la señora DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA en el cargo de Profesional Grado 2 OPEC 61602.

En orden a cumplir la tarea anunciada sea lo primero expresar que, por regla general, en materia de provisión de cargos públicos, debe mediar concurso de méritos, para permitir al empleador (administración pública), mediante un mecanismo de selección, escoger a la persona que reúna las cualidades necesarias para un óptimo desempeño.

En torno al sistema de carrera, el artículo 125 superior señala lo siguiente:

"Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PAR. —Adicionado. A.L. 1/2003, art. 6°. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido." (Subrayas de la Sala)

En segundo lugar, la Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995 dijo lo siguiente:

"...Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla. ...".

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-256 de 1995, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

Por otra parte, la Ley 909 de 2004 (Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones), en su artículo 31 indica lo siguiente:

"1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- mediante la Convocatoria No. 436 de 2017 (Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 5 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 201810000000876 del 19 de enero de 2018²) llamó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, ofertando, entre otros cargos, el empleo denominado Profesional Grado dos (2) OPEC 61602.

Por lo anterior, la Convocatoria No. 436 de 2017 (Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificada por los Acuerdos No. 20171000000146 del 5 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 201810000000876 del 19 de enero de 2018) **es la norma reguladora del concurso**, pues es allí donde se establecen las reglas que se deben cumplir.

La Convocatoria No. 436 de 2017 dentro de sus consideraciones establece entre otras cosas lo siguiente:

"El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: "Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en

² Folio 1

el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)

El artículo 28 de la misma Ley, señala "Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos. b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales. d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección. e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección. f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos. g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera. h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos

seleccionados al perfil del empleo. i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

La misma Convocatoria (436 de 2017) en sus artículos reguladores del concurso, respecto a la verificación de los requisitos mínimos de los participantes, entre otras cosas expuso lo siguiente:

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases: (...)

3. Verificación de requisitos mínimos

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. (...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)

ARTICULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso."

La accionante se inscribió para concursar para el empleo denominado Profesional grado dos (2) OPEC No. 61602 del SENA³ ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017, cargo que ganó después de superar cada una de las etapas del concurso, a saber: i) convocatoria y divulgación; ii) inscripciones; iii) verificación de requisitos mínimos; iv) aplicación de pruebas; v) pruebas sobre competencias básicas y funcionales vi) pruebas sobre competencias comportamentales; vii) valoración de antecedentes; viii) prueba técnico-pedagógica para cargos de instructor; ix) inclusión en la lista de elegibles.

No obstante lo anterior el nombramiento de la actora no estaba asegurado, ya que en el artículo 54 de la Convocatoria 436 de 2017 se consagró que: "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:
1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria. (...) Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Se observa que la CNSC mediante la Resolución No. 20182120142464 del 17 de octubre de 2018⁴ conformó la lista de elegibles para el cargo al que optó la accionante, en la cual aquella está en el primer lugar, acto administrativo que fue publicado el 26 de octubre de 2018⁵ sin que dentro de los cinco (5) días siguientes se solicitara fuera excluida de la misma, finiquitando cualquier oportunidad para hacerlo en atención a lo consagrado en el artículo 54 de la Convocatoria 436 de 2017.

Se tenía hasta el 2 noviembre de 2018 para solicitar que la accionante fuera excluida de la lista de elegibles, pero ello no ocurrió, o por lo menos no se encuentra acreditado,

³ Folio 1

⁴ Folios 10 al 12

⁵ Folio 14

tanto es así que la lista de elegibles quedó en firme el 6 de noviembre de 2018⁵ sin ninguna novedad.

Si bien el SENA (Centro Agropecuario de Buga) informó que mediante oficio del 20 de noviembre de 2018⁷ le informó al Dr. EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON -Coordinador Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del SENA- que la accionante no cumplía el requisito de experiencia para el cargo OPEC 61602, se destaca que dicho funcionario no era el competente para resolver el asunto, sino la CNSC, pues en el artículo 54 de la Convocatoria No. 436 de 2017 se consagró que "...Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella", término que en el caso que nos ocupa venció el 2 de noviembre de 2018.

La Corte Constitucional en la sentencia T-156 de 2012 indicó lo siguiente:

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"⁸, y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"⁹.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser

⁵ Folio 13

⁷ Folio 43

⁸ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁹ Sentencia T-435 de 2000; Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”¹⁰

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”¹¹.

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en

¹⁰ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹¹ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos¹².

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.” (Negrillas y Subrayas por la Sala).

La misma Corporación en Sentencia T-682 de 2016 indicó lo siguiente:

“cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹² Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

Expediente: 76111-31-07-001-2019-00001-01
Demandante: Diana Alejandra Zuleta Triana
Demandado: CNSC y SENA

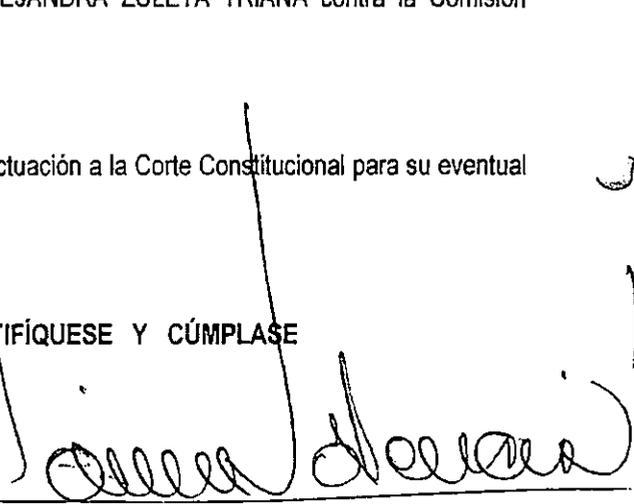
RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia del 28 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, en el trámite de acción de tutela presentada por la señora DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el SENA.

SEGUNDO: **ORDENAR** se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

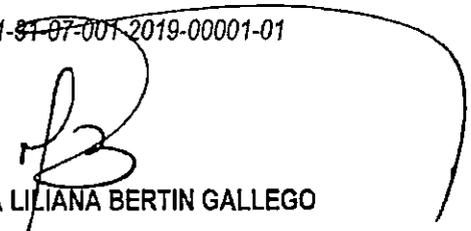
CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



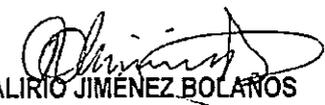
JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO

76-111-31-07-001-2019-00001-01



MARTHA LILIANA BERTIN GALLEGO

76-111-31-07-001-2019-00001-01



ALIRIO JIMÉNEZ BOLAÑOS

76-111-31-07-001-2019-00001-01



Fernando Afanador Vaca

Secretario

28

 JUSTICIA PENAL BUGA Código:GSP-FT-21	OFICIO	 ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN
Código:GSP-FT-21	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

**CENTRO DE SERVICIOS ADTIVOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
 ESPECIALIZADOS
 GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Enero 29 de 2019

Oficio N° 1122
 Radicación N° 76-111-31-07-001-2019-00001-00

Señores
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Sede Bogotá (Coordinador, Director y/o Representante Legal)
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Sede Buga (Coordinador, Director y/o Representante Legal)
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - BOGOTÁ (Director y/o Representante Legal)
JAVIER ROSERO ECHEVERRI (Procuradora Judicial)
DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA (Accionante)
 Entidades accionadas y sujetos procesales actuación

Ref: Notificación Sentencia de Tutela

Para su notificación y fines legales pertinentes, comedidamente me permito remitir copia del **Fallo de tutela No. 003 del 28 de enero** hogaño, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, dentro de la acción constitucional instaurada por la **señora DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA**, en contra de las entidades inicialmente mencionadas.

Atentamente,


ERIKA ZAMBRANO PAREDES
 Jefe Centro de Servicios Adtivos.



 JUSTICIA PENAL BUGA	SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 ERES ÉTICA
Código: GSP-FT-48	Versión: 2	Fecha de aprobación: 01/10/2013

**JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA.**

**Sentencia No. 003
Primera Instancia
Rad. 2019- 00001**

Viernes, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN : 76-111-31-07-001-2019-00001
ACCIONANTE : DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA
ACCIONADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**

SENTENCIA - 003

I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA identificada con la C.C N° 1.114.059.589 de San Pedro Valle, quien actúa, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), por la presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, y al mérito como modo para acceder a cargos públicos, con fundamento en los siguientes:

II.HECHOS.

En virtud de la convocatoria 436 de 2017 - SENA efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante el acuerdo CNSC — 20171000000116 del 24-07-2017 "[... convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA, Convocatoria No. 436 de 2017, En el año 2017 participo en el concurso de méritos como aspirante al empleo de carrera para el cargo con denominación: Profesional (SENA), de nivel: profesional, grado: 2, OPEC: 61602 con número de inscripción 89583301, de la cual se oferto una vacante. Se realizó la publicación fecha 7 de marzo de 2018 por parte de CNSC donde se validaron los requisitos mínimos de los aspirantes. En el mismo fueron aceptados los requisitos que aporto para el cargo. El día 06 de mayo de 2018 presentó en la Universidad Santiago de Cali de la ciudad de Cali, las

29

pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la convocatoria 436 de 2017 — SENA. Para el día 25 de mayo de 2018 fueron publicados los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales en la plataforma SIMO. Siendo calificada en las pruebas sobre competencias básicas y funcionales fue de: 72.35, y en la prueba sobre competencias comportamentales fue de: 82.50. De esta forma, **la ponderación total de su puntaje fue de 59,91 puntos**, que me ubica en el segundo lugar de la lista de todos los aspirantes que continuaron en el concurso. El día 14 de Septiembre fueron publicados los resultados de los antecedentes **otorgándole 20 puntos por la experiencia profesional relacionada**, validando un tiempo de experiencia de 31.44 meses. De esta forma, **la ponderación total de su puntaje fue de 63.91 puntos**, que la ubica en el primer puesto de la lista de los aspirantes. Una vez superadas todas y cada una de las etapas del proceso de Selección y Evaluación fue incluida por mérito en lista de conformación de elegibles con acto administrativo Resolución No. CNSC - 20182120142465 del 17 de octubre de 2018 publicada el día 26 de Octubre de 2018 .ocupando el primer (1er) puesto de cuatro (4), de acuerdo al orden de mérito establecido por la ley, y por lo tanto con derecho a ocupar la vacante ofertada. La lista de elegibles con acto administrativo resolución No. CNSC -20182120142465 del 17 de octubre de 2018 , publicada el 07 de noviembre de 2018 .cobró firmeza siendo publicada y comunicada el 06 de noviembre de 2018, y en atención al Criterio unificado "Como opera la firmeza de la lista de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión" emitido por la CNSC el 12 de julio de 2018 , se tiene que la existencia de la firmeza con respecto a su cargo y vacante se presenta al no haber solicitud de exclusión en su contra por parte del SENA. El día 06 de noviembre de 2018 la CNSC, reitera la firmeza de la lista de elegibles citada en el hecho anterior y para los efectos se dejó constancia mediante publicación de acto administrativo resolución No. CNSC 20182120142465 del 17 de octubre de 2018 efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a través del Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles y comunicado al SENA. En cumplimiento del comunicado enviado al SENA se comunica la firmeza de las listas de elegibles. Se consigna la obligación de efectuar los correspondientes nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las listas en el documento incluidas. El Principio del Mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido el artículo 125 de la Constitución Política, siendo un derecho constitucional. A partir del día hábil siguiente en que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC comunique a la entidad para la cual se realizó la el concurso de mérito, la publicación de la firmeza de una lista de elegibles. Ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles, para que se produzca el nombramiento en periodo de prueba del empleo objeto del concurso, en razón del número de vacantes ofertadas y en estricto orden de mérito, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Acuerdo 201710000001 16 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015). Artículo 2 .2 .6.21 del Decreto 1083 de 2015. Artículo quinto del Acto administrativo resolución No CNSC - 20182120142465 del 17 de octubre de 2018 el cual cobra vigencia el 06 de noviembre de 2018 fecha en la que se ratifica y publica la firmeza de la lista de elegibles en mención según su artículo Octavo "La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno" Criterio Unificado Sala Plena Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 11 de septiembre de 2018 "Derecho del elegible a ser nombrada una vez en firme la lista".

El Artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015 y de acuerdo con las anteriores disposiciones se tiene que a partir del día hábil siguiente a la publicación de la firmeza de una lista de elegibles la entidad cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso; Para el caso concreto, la lista de elegibles publicada 07 de noviembre de 2018, el nombramiento para el suscrito debía efectuarse a más tardar el 22 de noviembre de 2018, Por lo tanto, es importante resaltar que el anterior termino es perentorio y de obligatorio cumplimiento.

La actuación administrativa de la CNSC con respecto a la OPEC No. 61602 para proveer el cargo Profesional (SENA), grado: 2 del Sistema General de Carrera del SENA en la ciudad de Buga, respecto de la vacante que gana la accionante y teniendo en cuenta que en contra no se surtió ninguna solicitud

20

de exclusión que requiriera un acto administrativo adicional por parte de la CNSC termino el 6 de noviembre de 2018; la acción administrativa que resta es netamente responsabilidad del SENA quien debe proceder con el nombramiento en periodo de prueba. A la presente fecha el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) no ha establecido comunicación de ninguna índole con la accionante para notificar el nombramiento en el cargo identificado con código OPEC No. 61602, denominado Profesional (SENA), grado: 2; por lo que dejó presente a través de esa comunicación su disposición para asumir dicho nombramiento y solicitar que el mismo se realice en los términos establecidos por la ley. Frente al accionante y en consideración que ya se encuentra incluida en lista de elegibles en firme existe un derecho subjetivo adquirido que ha ingresado a su patrimonio, por tanto es deber de la entidad matizar el nombramiento para el cargo y la vacante en cuestión, so pena que la institución se vea expuesta a indemnizarme por la afectación de su derecho.

El día 20 de Diciembre fue entregado radicado 2-2018-004097 a su domicilio registrado en la plataforma, notificación, en la cual se le informa que no cumple con la experiencia profesional relacionada de 6 meses, por el siguiente concepto firmado por la funcionaria Beatriz Eugenia Zúñiga Díaz Coordinadora Administrativa, Proyectado por M. Lucy Rodas Profesional de gestión humana y visto bueno (Vo Bo) de María del Pilar Murillo Asesora jurídica de SENA - BUGA donde manifiesta que analizado sus documentos "Se evidencia que la experiencia corresponde a funciones correspondientes a asesorías para licencias en atención de salud, asistencia administrativa y programas departamentales en atención de salud y no encaminados al proyectos institucionales relacionados con la gestión de las instancias de concertación y competencias laborales propósito del cargo a proveer", desconociendo en las validaciones realizadas por la Universidad de Medellín quien es la encargada de desarrollo de la convocatoria, además de no realizar el proceso de exclusión en la plataforma SIMO y en los tiempos establecidos.

El 14 de Enero de 2019 se me entrega Resolución No 013581 del 28 de diciembre de 2018 donde se resuelve por parte del Subdirector del centro agropecuario de Buga del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA "No nombrar a Diana Alejandra Zuleta Triana identificada con cédula de ciudadanía No 1.114.059.589, quien ocupo lugar de mérito en la Convocatoria 436 de 2017, para desempeñar el cargo identificado con OPEC No 61602, denominado profesional Grado 2, ubicado en la Regional Valle, Centro Agropecuario de Buga de la planta global del SENA". Dicho procedimiento no realizado de acuerdo con la resolución No. CNSC 20182120142465 del 17 de octubre de 2018 donde la exclusión se debía solicitar 5 días hábiles después de la publicación de esa resolución ante la CNSC, procedimiento que no se realizó, a la fecha no existe en la plataforma SIMO ninguna exclusión por parte de la entidad. La Resolución No. CNSC - 20182120142465 del 17 de octubre de 2018, es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, sobre el cual no existe pronunciamiento sobre su suspensión provisional o nulidad.

III. DERECHOS QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS

Los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, y al mérito como modo para acceder a cargos públicos

VI. PRETENSIONES

Conforme a los hechos narrados la accionante solicita al despacho: TUTELAR a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENAR a la autoridad accionada que sirva efectuar de manera inmediata, su nombramiento en periodo de prueba en el empleo de

carrea identificado con el código OPEN N°. 61602, denominado Profesional grado 2 (SENA) del sistema general de carrera del servicio nacional de aprendizaje SENA, ofertado a través de convocatoria 423 de 2017. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015 y el acto administrativo listado de elegibles resolución N° CNSC – 20182120142465 del 17 de octubre de 2018, declarado en firmeza el 06 de noviembre de 2018, lo cual genera derechos adquiridos.

V.CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

En respuesta a la vinculación realizada por este despacho y dentro del término otorgado para dar respuesta y ejercer su derechos constitucional a la defensa, el accionado (SENA) mediante el Sr. ALEXANDER ATHEORTUA GONZALEZ, en su calidad de Subdirector del Servicio Nacional de Aprendizaje manifestó lo siguiente:

Realiza un pronunciamiento de cada hecho indicando cual es cierto, cual es parcialmente cierto y tachando de falso los hechos que no corresponda a la realidad fáctica y jurídica aplicable al caso en concreto, destacando entre los más relevantes indica que como subdirector de SENA Centro Agropecuario de Buga Calle, que según la documentación que reposa en el SIMO, se evidencia que la señora DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA, no cumple con la experiencia profesional relacionada de seis meses (06) meses que se exige para el cargo profesional grado 2 bajo el código OPEC N° 61602. Como podría desconocer que la accionante no cumple con los requisitos y nombrarla, estaría inmerso en el delito de prevaricato, además reitera, como nominador no puede pasar por encima lo que la ley le obliga y es que antes de posesionar o nombrar a los que aparecen en la lista de elegibles debe verificar si cumplen con los requisitos exigidos para el nombramiento. En este caso en particular que nos ocupa, la accionante no cumple, además de dicha controversia manifiesta que es de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de la jurisdicción de tutela.

Termina su intervención, solicitando el archivo de la presente acción constitucional, toda vez que no se evidencia violación al debido proceso, igualmente no existe violación a ningún derecho fundamental y considera que en aras de defender la institución que representa, que esta controversia jurídica se debe dirimir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1. EL PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra vulnerados los derechos fundamentales de la señora DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA ante la negativa la negativa del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE al no nombrar en periodo de prueba de un elegible que no cumple los requisitos para el empleo reportado en la convocatoria 436 de 2017.?. Todo esto previo al análisis del procesabilidad de la presente acción de tutela.

32

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia[17].

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En

efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata[18].

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

VII. DEL CASO CONCRETO

Tal y como se expuso dentro del acápite de hechos en la presente acción constitucional incoada por DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA, una vez realizado el análisis minucioso de la documentación aportada por las partes, es claro que en virtud de la convocatoria 436 de 2017 del SENA, efectuada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), mediante el acuerdo CNSC-20171000000116 del 24-07-2017, convoco a concurso abierto de mérito para proveer las vacantes de planta del SENA, convocatoria en la cual participo la accionante DIANA ALEJANDRA ZULETA, aspirante al cargo con denominación Profesional (SENA) de nivel profesional grado 2 OPEC 61602, presentando el 7 de marzo de 2018, en la Universidad Santiago de Cali, las Pruebas de competencia básica, funcional y comportamentales, resultados que fueron publicados el 25 de mayo de 2018 obteniendo en las competencias básicas y funcionales una puntuación de 72.35 y el pruebas comportamentales 82.50 puntos, para una ponderación de 59.91, a eso sumándole los resultados otorgados por los antecedentes valiéndole el tiempo de experiencia, de esta forma arrojando un total de 63.91 puntos. Calificación que una vez superada todas la etapas,

le hace merecedora de ser incluida en la lista de elegibles mediante acto administrativo del 17 de octubre de 2018, ocupando en ella el **PRIMER LUGAR** de cuatro. Lista de elegible que cobro firmeza y fue reiterada el pasado 6 de noviembre de 2018.

Ilustrado los anteriores hechos, manifiesta la accionante, que ha una vez reiterada la firmeza de la lista de elegibles, que a partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la cual se realizó el concurso de mérito, este cuenta con un término máximo de diez (10) hábiles, para que se produzca el nombramiento en periodo de prueba del empleo objeto del concurso. Nombramiento que no se realizó por parte del SENA, aludiendo bajo la Resolución N° 013581 de 2018, del 28 de diciembre de 2018, en la cual se resolvió **NO NOMBRAR A DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA**, quien ocupó lugar de mérito en la convocatoria 436 de 2017, para desempeñar el cargo identificado con OPEC N° 61602, toda vez que no cumple con la experiencia profesional relacionada de seis (6) meses exigidas para el cargo, fundamentando su decisión en que la experiencia corresponde a funciones en asesorías para licencia en atención a salud, asistencia administrativa y programas departamentales en atención de salud y esta experiencia acreditada no está encaminada a proyectos institucionales relacionados con la gestión de las instancias de concertación y competencia laborales propósitos del cargo a proveer, ofertado con la OPEC 61602, por el cual emite el concepto de no cumplimiento. Y no es posible la aplicación de equivalente. Es aquí donde se centra la Litis de la presente acción constitucional, para ellos entrara este despacho a valorar si la decisión tomada por el Servicio Nacional de Aprendizaje en la resolución 013581 del 28 de diciembre de 2018, es violatoria de derecho fundamentales de la señora DIANA ALEJANDRA TRIANA.

Ahora para proferir una decisión acorde a derecho debemos de revisar el reiterado pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional Frente al caso en concreto y para ello tenemos que en la **SENTENCIA T 156 DE 2012** donde la Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA dilucido, **Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"[8], y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"[9].

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el

artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”[10]

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”[11].

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos [12].

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

Revisado lo anterior, evidencia este despacho que estamos frente a una violación de los derechos fundamentales de la señora DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA toda vez que EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, no ha realizado el nombramiento en periodo de prueba de la accionante en el cargo ofertado en la OPEC 61602 ya que las lista de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Lo que significa que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) está en la obligación de nombrar a la señora a la Sra. DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA quien ocupó el primero lugar en la lista de elegibles mediante RESOLUCION N° CNSC – 20182120142465 del 17 de octubre de 2018, lista que quedó en firme el pasado 6 de noviembre de 2018, Para ello se ordena dejar sin efectos la RESOLUCION 013581 del 28 de diciembre, en la que se resolvió no nombrar a la accionante. Y en su lugar se le ORDENARA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE que en un término no máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar el nombramiento de la Sra. DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA en un periodo de prueba en el cargo identificado con OPEC 61602 denominado Profesional Grado 2, ubicado en la regional Valle, Centro Agropecuario de Buga de la Planta Global SENA.

No resulta lógico, ni legal que después de un concurso se le indique al administrado que la experiencia acreditada y que sirvió para obtener el primer puesto, no es la necesaria para el cargo, cuando esos requisitos y particularidades las debe presentar la misma institución ante la Comisión del Servicio Civil, para elaborar las convocatorias ajustadas a las necesidades de la organización.

76

Los que tienen que demandar la resolución de la lista de elegibles es el SENA, si considera que es contrario a la ley, una vez en firme este acto, sin que se solicite la exclusión, es obligatorio para la entidad pública proceder al nombramiento.

VIII. DE LA DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos invocados por la señora **DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA** identificada con la CC N° 1.114.059.589, quien actúa en nombre propio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENE** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE que en un término no máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para dejar sin efectos la RESOLUCION 013581 del 28 de diciembre de 2.018, en la que se resolvió no nombrar a la accionante. Y en su lugar se le **ORDENARA** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE proceda a realizar el nombramiento de la Sra. **DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA** en un periodo de prueba en el cargo identificado con OPEC 61602 denominado Profesional Grado 2, ubicado en la regional Valle, Centro Agropecuario de Buga de la Planta Global SENA.

TERCERO: Notifíquese lo pertinente a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoseles saber que el presente fallo puede ser impugnado. En caso de que no se recurra, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Remítase la foliatura al Centro de Servicios Administrativos para lo de su cargo.

33

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS EDUARDO RIVERA BORJA
JUEZ



0319

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 110013403 001 2019 00015 00.

Corresponde al Despacho resolver la acción constitucional formulada por JHON HOOVER MÁRQUEZ, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el SENA.

ANTECEDENTES

El accionante, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas.

Como fundamento de su reclamo, expuso los siguientes hechos:

1. Que por la Comisión Nacional del Servicio Civil se convocó al proceso de selección dentro de la convocatoria 436 de 2017 para proveer las vacantes del SENA, correspondiendo las etapas a las de convocatoria y divulgación, inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas sobre competencias básicas y funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, valoración de antecedentes, conformación de lista de elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en **período de prueba**.
2. Que para el año 2017 se inscribió en el SIMO con el fin de participar en la referida convocatoria, con posterioridad compró el PIN para su participación, y finalmente se registró en la convocatoria para el cargo OPEC No 61780 denominado profesional grado 2 entidad SENA, y adjunto los documentos requeridos para la misma, con el fin de demostrar sus estudios y experiencia necesaria para tal cargo.
3. Que la primera etapa de la convocatoria, fue superada, siendo admitido, con posterioridad le fue permitido presentar las pruebas sobre competencias básicas y funcionales del cargo, siendo también aprobada esta etapa ya que el puntaje fue de 73.85, en la siguiente prueba sobre competencias comportamentales pudo continuar en el proceso por haber clasificado, tal y como ocurrió con la valoración de análisis de antecedentes.
4. Que la CNSC publicó la resolución el 17 de octubre de 2018 por medio de la cual se integró la lista de elegibles, en la que verificó que es la única persona que hace parte de ella, para el cargo OPEC 61780



profesional grado 2 entidad SENA, por ello en aplicación a lo dispuesto en el artículo tercero y quinto del acuerdo el SENA, una vez en firme la lista de elegibles, debía haber realizado el nombramiento en período de prueba dentro de los diez días hábiles siguientes.

5. Que la lista de elegibles según lo informado por la CNSC quedó en firme el 6 de noviembre de 2018, por lo tanto debía realizarse su nombramiento en período de prueba sin que hasta la fecha se haya efectuado.
6. Que el 10 de enero de 2019 concurre hasta el Complejo Tecnológico Minero Agro Empresarial Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – para obtener información acerca del nombramiento en período de prueba, y mediante Resolución No 000009 de enero 9 de 2019 el Subdirector del Complejo Tecnológico Minero Agro Empresarial Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – negó su nombramiento en período de prueba argumentando la falta de experiencia, lo que da lugar a entender que se está olvidando que la verificación de los requisitos mínimos ya había sido realizada.
7. Que el 14 de enero del año en curso, interpuso recurso de reposición en contra de la ya referida Resolución, la cual fue resuelta el 25 de ese mismo mes y año negando lo pedido e indicando que contra dicha decisión no procede recurso alguno, por lo que considera que se esa afectando su derecho fundamental al debido proceso.
8. Que desde el año 2017 no tiene empleo, pues estaba a la espera de su nombramiento en el SENA, por lo tanto señala que sus derechos al trabajo y mínimo vital están siendo vulnerados.

PRETENSIONES

En consecuencia, pide se ordene al SENA para que realice el nombramiento en período de prueba del señor Jhon Hoover Márquez al cargo denominado OPEC No 61780 profesional grado 2 entidad SENA.

RESPUESTA DE LAS CONVOCADAS

Comisión Nacional del Servicio Civil (Fls 66 -71)

Solicita la improcedencia de esta acción de tutela, argumentando la falta de legitimación en la causa como quiera que las pretensiones del accionante recaen exclusivamente sobre la entidad nominadora, pues esta entidad ha garantizado que dentro de cada una de las etapas de la convocatoria 436 de 2017 se respetara el derecho de los aspirante, evidenciado que su competencia finaliza una vez en firme la lista de elegibles.

Informó que el señor Jhon Hoover Marquez Castellano quedo en el primer puesto de la lista de elegibles para el empleo de carrera con código OPEC



35

61780, correspondiéndole al SENA dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, además de lo ya expuesto por la Corte Constitucional en sede de tutela.

No obstante, señaló, que dentro del artículo 4 de la Ley 190 de 1995 "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa" se debe examinar por el jefe de la unidad de personal de la entidad si la hoja de vida reúne todos los requisitos, situación que habilita a la entidad nominadora para que realice la última validación de los requisitos creados para el cargo lo que da lugar a que no se lleve a cabo el nombramiento y posesión del individuo que ocupo el puesto meritório.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019 (fl 87) se ordenó la vinculación del Subdirector del Complejo Minero Agroempresarial y de la Comisión de Personal de la Dirección Regional – SENA-, quienes **no hicieron pronunciamiento alguno**, al igual que el SENA.

PROBLEMA JURÍDICO

Le compete al Despacho determinar si se vulneran los derechos a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos del señor Jhon Hoover Márquez Castellano con la negativa del SENA a realizar el nombramiento en período de prueba que hace parte de la convocatoria 436 de 2017 empleo OPEC No 61780 denominada profesional grado 2 entidad SENA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La esencia de la Acción. La Carta Política, establece una acción constitucional con un fin específico, el cual es la "*protección inmediata*" de los Derechos consagrados como fundamentales. Es mediante este ejercicio que el Juez Constitucional delimita los Derechos que aunque no fueron consagrados como fundamentales por el Constituyente, merecen inmediata protección con el fin de salvaguardar el Estado Social de Derecho y la Dignidad Humana en que éste se fundamenta.

Ejemplo de ello, es el alcance que se le dio respecto de la procedencia de la tutela cuando se está frente a la vulneración de Derechos, por acción u omisión de un particular, señaló para el caso concreto la Corte Constitucional "*La Constitución de 1991 previó expresamente en su artículo 86 la vinculación de los particulares a los derechos fundamentales y, a consecuencia de ello, abrió la posibilidad de utilizar la acción de tutela para hacer cesar la violación o amenaza de los mismos cuando éstas provienen de aquellos*"² principios que entró a regular el Decreto 2591/91 en su art. 42.

¹ CConst, T-083/10, H Sierra.



Dicha protección implica que mediante el pronunciamiento de la acción, cesen los actos que vulneran los derechos del accionante, y así se pueda tener certeza de que en realidad y a través de la correcta Administración de Justicia se pueda salvaguardar los principios de equidad y justicia social que profesa la Constitución Política.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "*en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*".



36

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia[9]

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.[10]

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.[11]

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.[12]



De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso[13], la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario *"y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley"*. [14]

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera[15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.²

Sobre el concepto de la lista de elegibles y los derechos que adquieren quienes la integran.

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido".

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso —que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas— y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones —ganar el concurso—, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado."

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe —Artículo 83 de la Carta— al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior".

² Sentencia T-180/15



19 37

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos.

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado³. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconfiguran dichas listas sin existir justo título que así lo autorice”⁴.

ANÁLISIS DEL CASO

Con fundamento en la reseña expuesta y prueba documental que obra dentro de la acción intentada, observa el Despacho que el amparo impetrado tiene por finalidad ordenar a la convocada que revoque su decisión No 000009 del 9 de enero de 2019 de “no nombrar” al señor Jhon Hoover Márquez

³ ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008

⁴ Sentencia T-156/12



Castellano quién ocupo el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo identificado con OPEC 61780 el cual participó dentro de la convocatoria 436 de 2017.

Dejando claro que el requisito de inmediatez está probado en este asunto, en razón a que entre el día en que fue expedida la Resolución No 000009 de 2019 de 09 de enero de 2019 y la fecha en que se Interpuso esta acción constitucional (20 de febrero de 2019) transcurrió un término razonable para obtener la protección a la prerrogativa invocada.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad, jurisprudencialmente se ha determinado que si bien es cierto lo pretendido en este asunto es la revocatoria de la decisión proferida por el SENA en razón a haberse negado a realizar el nombramiento del tutelante, a pesar de estar en firme la lista de elegibles y de haber superado satisfactoriamente todas las etapas de la convocatoria 436 de 2017, también lo es, que en razón al reiterado pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre estas situaciones en particular, resultaría ineficaz y vulneratorio de los derechos del interesado acudir ante el juez natural.

Tornándose procedente esta expedita vía, se estudiara si en este caso los derechos fundamentales invocados por el señor Márquez Castellano han sido afectados al haberse negado su nombramiento en período de prueba por parte del SENA.

Así las cosas, dentro del plenario está probado que:

1. El señor Jhon Hoover Márquez Castellano se inscribió, y supero todas las etapas de la convocatoria No 436 de 2017 para el cargo denominado OPEC No 61780 profesional grado 2 del Servicio Nacional de Aprendizaje.
2. Que por medio de la Resolución No CNSC 20182120143785 se conformó la lista de elegibles para el referido cargo, siendo el interesado el único que hiciera parte de dicha lista. (fls 1-3)
3. Que en los artículo segundo y tercero de la Resolución No CNSC 20182120143785, determino que se deben cumplir el mínimo del requisitos exigidos para el cargo una vez se fuera a tomar posesión del cargo.
4. Que dicha fue expedida el 17 de octubre de 2018 y quedo en firme el 07 de noviembre de 2018, sin que se hubiesen presentado solicitudes de exclusión que se determinaron en la misma resolución.
5. Que mediante Resolución No 000009 de 2019 se decidió por parte del Subdirector del Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial del SENA- "No nombrar" al accionante en el cargo identificado con OPEC No 61780. (FLS 5-6
6. Que contra la Resolución No 000009 se interpuso recurso de reposición, siendo resuelto mediante Resolución No 000149 de 2019, por medio de la cual se mantiene la decisión atacada.



En consecuencia de lo anterior, el despacho encuentra demostrado, más aun, ante el silencio de la convocada SENA, que los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela están siendo afectados, sobre todo cuando el accionante supero todas las etapas de la convocatoria No 436 de 2017 y en firme la lista de elegibles en la cual aparece como único integrante de la misma, adquirió un derecho que le permite continuar con la etapa de su nombramiento y posesión, pues no en vano realizo y culminó satisfactoriamente todas las etapas a las que fue llamado para el cargo OPEC No 61780.

Téngase en cuenta que tanto dentro de la Convocatoria 436 de 2017 como en la Resolución No 20182120143785 se hizo la advertencia de la única posibilidad en la que se podía solicitar por el SENA la exclusión de la lista de elegibles del aquí accionante, sin que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la lista se solicitara fuera excluido de la misma, finiquitando cualquier oportunidad para hacerlo en atención a lo consagrado en el artículo 54 de la convocatoria 436 de 2017.

Dicho sea de paso, que en la Resolución No 000009 de 2019 se manifestó la falta del requisito de experiencia para el cargo OPEC 61780, sin que se haya adelantado el trámite previsto por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Adviértase que el señor Jhon Hoover no tenía solo una expectativa una vez quedo en firme la lista de elegibles, sino que es "titular de un derecho adquirido", por lo que no proceder a realizar su nombramiento en *período de prueba* no solo se desconoce el principio de buena fe y confianza legítima, además, el hecho de que dicho acto administrativo (la lista de elegibles) crea derechos subjetivos de carácter particular y concreto; si no sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos de concurso.

En razón a lo expuesto, se concederá el amparo invocado y se ordenará al Subdirector del Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial del SENA que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual deje sin valor y efecto la Resolución No 000009 de 2019 y en su lugar proceda a realizar el nombramiento en *período de prueba* a que tiene derecho el señor Jhon Hoover Márquez Castellano en el cargo denominado profesional, grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017, bajo el código OPEC No 61780.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos de concurso solicitados por Jhon Hoover Márquez Castellano.



SEGUNDO: ORDENAR al Subdirector del Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial del SENA y/o quién haga sus veces que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual deje sin valor y efecto la **Resolución No 000009 de 2019** y en su lugar proceda a realizar el nombramiento en *período de prueba* a que tiene derecho el señor Jhon Hoover Márquez Castellano en el cargo de carrera denominado profesional, grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017, bajo el código OPEC No 61780.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia conforme lo prevé el Art. 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: REMITIR lo actuado, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión. (Art. 31 del Decreto 2591/91).

QUINTO: ARCHIVAR en oportunidad el presente asunto

NOTIFÍQUESE

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

JUN 20 '19 PH 3:13
R.P.

RAD. No. 22 2019 00234 01- TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SENA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Procede la Sala a resolver la ACCION DE TUTELA impetrada por CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SENA, para que se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, mínimo vital, seguridad social, así como los principios de confianza legítima, buena fe, y seguridad jurídica.

PETICIÓN:

Solicita el actor se tutelen sus derechos constitucionales vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el SENA y como consecuencia de ello, se ordene al SENA, que de forma inmediata realice el nombramiento en periodo de prueba del actor en el cargo OPEC No 62034, denominado profesional grado 3, al haber superado todas las etapas de la convocatoria y ser el primer y único elegible de la lista.

De otra parte, solicita que se ordene al SENA, que por su dilación en el proceso de nombramiento y su desvinculación en la entidad, a pesar de faltarle menos de 3 años para su pensión, y contar con una estabilidad laboral reforzada, se le deben activar todos los derechos laborales que tenía por antigüedad, como lo son, el derecho a compra de vivienda, beneficio de estudio para los hijos, retroactivo de cesantías, servicio médico familiar, auxilio de estudios universitarios y sistema general de estímulos. (fls 29/30).

1°.- COMPETENCIA PARA CONOCER:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer de impugnación de la presunta violación de los derechos invocados y que motivó la presente solicitud.

2°.- ANTECEDENTES:

2.1.- HECHOS:

Expone el actor en síntesis que se presentó y superó todas las etapas de la convocatoria 436 de 2017, para el cargo OPEC No 62034 denominado profesional grado 3 entidad SENA, que se expidió la Resolución No 20182120145545, que contiene la lista de elegibles, ocupando en actor el primer y único cargo elegible; que sin embargo no se publicó su lista, ante la solicitud de excusión elevada por el SENA, por la falta de acreditación de la experiencia; que encontrándose en vacaciones en enero del año en curso y en incapacidad, las mismas le fueron suspendidas, para desvincularlo del cargo de provisional, sin tener en cuenta su calidad de pre pensionado; que el actuar del SENA está afectando sus derechos derivados de la antigüedad como lo son, el derecho a compra de

vivienda, beneficio de estudio para los hijos, retroactivo de cesantías, servicio médico familiar, auxilio de estudios universitarios y sistema general de estímulos.

Que el 28 de febrero de 2019, la CNSC mediante Resolución 20192120012265, se rechazó la solicitud del SENA por improcedente, manifestando que el actor cumplía con los requisitos mínimos para el cargo al que se presentó el actor,

Que el 04 de marzo del año en curso, la CNSC publicó la firmeza de la lista de elegibles, contando el SENA con 10 días hábiles para realizar el nombramiento en periodo de prueba; que posterior a esta actuación, al solicitarse nuevamente al SENA que diera trámite a la lista, la entidad se negó a efectuar el nombramiento, expidiendo la resolución No 51757 de 2019, aduciendo que no se cumplen con los requisitos de experiencia. (fls 4 a 29).

2.2.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

Las accionadas fueron notificadas de la admisión de tutela a través de correo electrónico, tal como se constata de los folios 104/105.

La CNSC, al contestar la acción de tutela, alegó la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la inexistencia de un perjuicio irremediable; manifestó que se adelantó concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas en el SENA, expuso las etapas de la convocatoria 437 de 2017, y se refirió a la lista de elegibles para el cargo profesional grado 2. (fls 106/109).

El SENA dentro del término de traslado no se pronunció en la presente acción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante providencia de fecha 10 de abril de 2019 el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por Carlos Alberto Tamayo Caro, (...)” (fls 115).

Motivó el Juez Constitucional de primera instancia la anterior decisión, al señalar que si bien se encontraba acreditado en el expediente que el accionante superó las etapas de la convocatoria 436 de 2017, en relación con el cargo OPEC 62034, ocupando el primer cargo en la lista de elegibles contenida en la Resolución 20182120148878 del 17 de octubre de 2018, también era cierto, que el SENA en Resolución 01767 de 2019, resolvió no proceder al nombramiento en virtud a que el actor no contaba con la experiencia profesional necesario, ya que la certificada correspondió al proceso misional de relacionamiento empresarial y gestión del cliente, y no al proceso misional de gestión de instancias de concertación laboral; encontrando el *a quo* que la decisión adoptada por el SENA no era caprichosa, pues la misma estaba acorde a lo dispuesto en la Resolución 20182120145545 del 17 de octubre de 2018, proferida por la CNSC, donde se hace alusión a la acreditación de los requisitos exigidos para el empleo al momento de tomar posesión del mismo, los cuales no fueron satisfechos por el actor. (fls 112/115).

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la parte actora presentó escrito de impugnación, manifestando que en su caso la tutela si resulta procedente, que no se tuvo en cuenta que la lista de elegibles ya se encontraba en firme, que la solicitud de exclusión elevada por el SENA ante la CNSC se rechazó por improcedente, insiste en que si cumple con la experiencia profesional, resalta que la lista de

elegibles una vez se encuentra en firme es inmodificable y que en el caso se debe estudiar la tutela, teniendo en cuenta los pronunciamientos de las altas Cortes respecto al tema. (fls 121/136).

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El accionante promueve la acción de tutela siendo el titular de los derechos presumiblemente vulnerados. Así se deduce de los hechos y las pretensiones y se dirige contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje, entidades que pueden ser objeto de ésta acción constitucional.

Se pretende la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, mínimo vital, seguridad social, así como los principios de confianza legítima, buena fe, y seguridad jurídica; los cuales tienen la condición de derechos constitucionales fundamentales por su ubicación en la Constitución Política, así como el núcleo esencial que encierran.

Ahora, se tiene que, para que sea viable la acción de tutela es menester que lo solicitado sea susceptible de ser concedido por este medio. En este caso, la accionante, pretende que se ordene al SENA, que de forma inmediata realice el nombramiento en periodo de prueba del actor en el cargo OPEC No 62034, denominado profesional grado 3, al haber superado todas las etapas de la convocatoria y ocupar el primer puesto en la lista de elegibles. En cuanto a la solicitud de ordenar al SENA, que reactive todos los derechos laborales que tenía el actor dada su antigüedad en la Institución, como lo son, el derecho a compra de vivienda, beneficio de estudio para los hijos, retroactivo de cesantías, servicio médico familiar, auxilio de estudios universitarios y sistema general de

estímulos; (fls 29/30), la Sala no se pronunciará sobre ellos, como quiera que frente al asunto no se elevó ningún reparo en la impugnación.

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como uno de los mecanismos para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela en relación con la provisión de cargos de carrera administrativa, la sentencia T-682-12 señaló lo siguiente:

"Así, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, esta Corporación ha reivindicado la procedencia de la acción de tutela, pese a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando ésta no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En suma, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de acuerdo con los resultados publicados en las listas de elegibles emanadas de los concursos de mérito, en cuanto con ella se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino la debida

aplicación de los principios y requisitos contenidos en el artículo 125 superior."

Descendiendo al caso que nos ocupa, tiene en cuenta la Sala que el artículo 130 constitucional, se remite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos; y la Ley 909 de 2004, determinó las funciones de la CNSC, indicándose que a ella correspondía el establecimiento de los lineamientos generales para desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos en carrera administrativa.

En el artículo 11 de la referida Ley, se asigna a la CNSC la función de *"remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con la cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los bancos de Datos ..."*

Igualmente, el Decreto 1227 de 2005, en el Artículo 7, establece la forma como se deben proveer dichos empleos; y el Artículo 33 *ibídem* dispone el trámite para la realización de los nombramientos de quienes figuren en la lista de elegibles.

En claro lo anterior, y revisadas las pruebas que integran el expediente, obra a folios 34 a 36, la Resolución 20182120145545, del 17 de octubre de 2018, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante en el empleo OPEC 62034, denominado profesional grado 3, donde el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO ocupó el primer lugar, de 6 personas que integran la lista de elegibles.

Ahora, la CNSC mediante Resolución 20192120012265 del 28 de febrero de 2019 (fls 52/64), resolvió la solicitud de exclusión del actor de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA, quien consideraba que el mismo fue admitido al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, puntualmente en lo que refiere al requisito de la experiencia.

En virtud de ello, la CNSC, en la citada resolución, y en observancia a lo previsto en el Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017, en cuanto a la objeción formulada por la Comisión de Personal del SENA, respecto al cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, exigidos para el empleo denominado profesional grado 3 OPEC 62034, al cual se postuló el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, determinó que contrario a lo expuesto por el SENA, el actor si cumplía con el requisito de experiencia exigido para el empleo OPEC 62034, acreditando más de 12 meses de experiencia relacionada, rechazando la solicitud de exclusión.

Posteriormente, y contrariando el anterior pronunciamiento de la CNSC, el Subdirector del Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada del SENA, expidió la Resolución No 05-01767 del 18 de marzo de 2019, en la cual resuelve no efectuar el nombramiento en periodo de prueba del señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, ubicado en el primer lugar de mérito de la lista de elegibles para proveer el cargo de profesional grado 03, por considerar que las funciones acreditadas del proceso misional de Relacionamiento Empresarial y Gestión al Cliente, no están relacionadas con las funciones del Proceso Misional de Gestión de Instancias de Concertación Laboral.

43

Efectuado el anterior recuento, y al verificar las características que exige el empleo OPEC 62034 – profesional grado 3, se observa que en la convocatoria frente al ítem en controversia, esto es, la experiencia profesional relacionada, se tiene que el mismo fue definido como:

"Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer"

En cuanto a las causales de exclusión de la lista, se tiene que en el documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, se dispuso en el art. 54, lo siguiente:

ARTÍCULO 54º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

- 1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.(...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, fue que la CNSC, entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos; y en ejercicio de sus funciones de conformidad con el Decreto Ley 760 de 2005, adelantó la actuación administrativa originada en las reclamaciones de exclusión de la lista de elegibles, elevada por el SENA, la cual, se reitera, fue resuelta mediante Resolución 20192120012265 del 28 de febrero de 2019 (fs 52/64),

determinando que en el caso del señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, no era procedente su exclusión de la lista de elegibles, pues del cuadro comparativo, visto a folio 58, entre las funciones descritas en la OPEC 62034 y las funciones descritas en la certificación laboral, concluyó que los 12 meses de experiencia relacionada estaban acreditados.

Ahora, de conformidad con el con el art. 16 Decreto Ley 760 de 2005, es de resaltar que contra el acto administrativo proferido por la CNSC, procedía el recurso de reposición, el cual no se evidencia en el proceso que hubiere sido interpuesto por parte del SENA, sin que la resolución No 05-01767 del 18 de marzo de 2019, (fl 40-43), expedida por ésta entidad, enerve la firmeza de la decisión de la CNSC, mediante la cual negó la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, del señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que la convocatoria 436 de 2017, se empezó a desarrollar a través del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017, y según lo manifestado en la constancia que milita a folios 48 y 49, en Resolución No 1458 del 30 de agosto de 2017, por la cual se adoptó el manual específico de funciones y competencias laborales, se observa que un mes después de la convocatoria, fueron cambiadas las funciones esenciales de los empleos, siendo oportuno precisar que si bien, con posterioridad, se emitieron los Acuerdos No. CNSC - 20171000000146 DEL 05-09-2017, No. CNSC - 20171000000156 DEL 19-10-2017, No. CNSC - 20181000000876 DEL 19-01-2018, No. CNSC -20181000001006 DEL 08-06-2018, es de indicar que ninguno de ellos alteró las condiciones de la OPEC 62034, en cuanto a los requisitos exigidos en la convocatoria para el cargo de profesional grado 03.

Así las cosas, y al haberse esclarecido y puntualizado por parte de la autoridad competente, que en el asunto la irregularidad observada

44

por la entidad interesada en el proceso de selección, se tornaba improcedente, y ante la orden del juez a la CNSC de efectuarse la publicación en la página web, para que los interesados intervinieran en la presente acción, la cual se constató con el contenido de la documental vista a folio 111; la Sala procede a REVOCAR la decisión impartida por el juez de instancia, para en su lugar acceder al amparo de los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, en consecuencia, se ordenará al Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, en calidad de Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dejar sin validez ni efecto la resolución No 05-01767 de 2019, a través de la cual se abstuvo de nombrar al actor en periodo de prueba, y en consecuencia, proceda a su nombramiento como quiera que el mismo ocupa el primer lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución No 20182120145545, del 17 de octubre de 2018.

DECISIÓN:

POR LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., - SALA LABORAL - ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el juzgado 22 laboral del circuito de Bogotá, de fecha 10 de abril de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR la protección de los derechos fundamentales al trabajo y acceso a cargos y funciones públicas, invocados por CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JUN 21 15:00 2019
TSE TUTES DE O. LABORAL

TERCERO: ORDENAR al Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, en calidad de Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, adelante los trámites pertinentes a fin de expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO en el cargo de profesional grado 3, de conformidad con la lista de elegibles prevista en la Resolución No 20182120145545, del 17 de octubre de 2018.

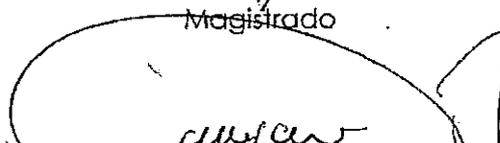
CUARTO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para efectos de su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO
Magistrado



45

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 05/feb./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

211

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

1910

SECUENCIA: 1910

FECHA DE REPARTO: 05/02/2020 11:45:58a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 11 LABORAL CTO BTA TUTELA (211)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1082844518

MONICA DEL CARMEN DE LA
HOZ CURVELO

01

12

EN NOMBRE PROPIO

03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO



aesparzl

REPARTOHMM03

αεσπαοζλ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00057

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2.020). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose al despacho, es preciso indicar que una vez revisada la página web de la Rama Judicial se observa que el primer despacho en avocar conocimiento de la acción de tutela fue el juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad.

De conformidad con lo señalado en el decreto 1069 de 2015 el cual precisa:

“ARTICULO 2.2.2.1.2.3 Acumulación de decisiones: el Juez que Avoque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.

ARTICULO 2.2.3.1.3.1 Reparto de acciones de tutela masivas: Las acciones de tutela que persogan la protección fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán todas al despacho judicial que, según las reglas de competencia hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características se presenten, incluso después del fallo de instancia”

Así las cosas este despacho carece de competencia para continuar con el conocimiento de la tutela No 2020-0057 siendo accionante MONICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO Contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SENA por tanto, se ordenará remitir a la Oficina Judicial Sección Reparto a fin de que sea adjudicada al Juzgado 20 Civil del Circuito de Esta Ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena REMITIR la tutela a la Oficina de reparto; a fin de que sea adjudicada al despacho Juzgado 20 Civil del Circuito a través de la Oficina Judicial. OFICIESE en tal sentido dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

S - J. 3
SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 7 de febrero de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0019

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

LA

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CALLE 14 No. 7 – 36 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA - TEL 2 84 06 17
BOGOTA**

SEÑORA:
MONICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO
CALLE 28 D No 80-34 nueva mansión
SANTA MARTA MAGDALENA

TELEGRAMA No 0032

REF.: ACCIÓN DE TUTELA 2020-0057

ACCIONANTE: MONICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO C.C. No 1.082.844.518
ACCIONADO: SENA-C.N.S.C

Dando cumplimiento al proveído del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2.020) este despacho dispuso:

REMITIR POR COMPETENCIA de manera INMEDIATA la presente acción a la Oficina Judicial Sección Reparto, a fin que la misma sea adjudicada al Juzgado 20 Civil Circuito toda vez que este despacho avocó conocimiento dentro de la citada convocatoria 436 de 2017.

Atentamente:


**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

48



**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CALLE 14 No. 7 - 36 PISO 20 - TEL 2 84 06 17**

Bogotá D.C., Febrero 6 de 2020

OFICIO No 0023

**Señores:
OFICINA JUDICIAL
SECCION REPARTO
CIUDAD**

- 7 FEB 2020

REF: ACCION DE TUTELA 110013105011202000057 00

DEMANDANTE: MÓNICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO C.C. No 1.082.844.518

DEMANDADA: SENA-CNSC

Respetados Señores:

Comunicole que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020 se dispuso: **RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda, y ordenar su envío al Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, con el propósito que esta sea acumulada al amparo radicado No 2019-00378.

Para tal efecto se envía un (1) cuaderno que consta de 47 Folios Utiles + Copias respectivas para traslados.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

LUIS FELIPE CUEILLOS ARIAS
SECRETARIO.



Milena Méndez Prieto
Milena Méndez Prieto
@ 7 FEB. 2020

Rapb/

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA



ACTA POR NOVEDAD

Fecha : 07/feb./2020

Página

1

ASIG.ACUMULACION

הסמך/תחן

GRUPO: ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

REPARTIDO AL JUZGADO:

CD. DESP
020

SECUENCIA:
2048

FECHA DE REPARTO:
07/feb./2020

JUZGADO 20 CIVIL CTO BTA TUTELA

IDENTIFICACION:

NOMBRE:

APELLIDO:

1082844518

MONICA DEL CARMEN DE LA HOZ
CURVELO

01

APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES
SAS

02

E14000000002
12

Y OTROS
EN NOMBRE PROPIO

02

03

TECH01
ctorresh

2020-049

FUNCIONARIO DE REPARTO

דגדג

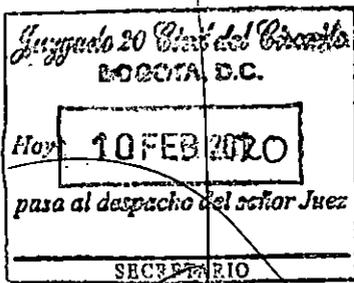
OBSERVACIONES:

ד"ר

2020

v. 2.0

Alonso Alberto Torres De La Hoz
 INGENIERO DE SISTEMAS
 FECHA: _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2°, TELEFAX: 281-1323
BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA
(ccto20fbj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LA DEMANDA QUE ANTECEDE FUE RADICADA HOY: 10/02/20 CON EL NÚMERO: 2020-049
TRAE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

CLASE DE DOCUMENTO	SI	NO	CANTIDAD
MEMORIAL PODER			
DEMANDA			
COPIA DE DEMANDA PARA ARCHIVO JUZGADO			
COPIA DEMANDA PARA TRASLADO(S) A DEMANDADO(S)			
DEMANDA COMO MENSAJE DATOS ARCHIVO JUZGADO			
DEMANDA COMO MENSAJE DATOS TRASLADO(S)			
ARANCEL JUDICIAL NOTIFICACIONES			
CHEQUE (S)			
FACTURA (S)			
PAGARÉ (S)			
LETRA (S) DE CAMBIO			
CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA			
CONTRATO DE COMPRAVENTA			
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO			
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS			
CONTRATO DE LEASING			
CONTRATO DE FIDUCIA			
CERTIFICADO ACREENCIA CUOTAS ADMINISTRACIÓN			
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO			
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN			
ACTA DE CONCILIACIÓN			
ESCRITURA PÚBLICA			
CERTIFICADO DE TRADICIÓN INMUEBLE (S)			
CERTIFICADO DE TRADICIÓN AUTOMOTOR (S)			
PÓLIZA (S) DE SEGUROS			
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN			
SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES			
CERTIFICADO TASA DE INTERÉS BANCARIO			
INFORME POLICIVO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
COPIA DENUNCIA PENAL			
CERTIFICADO CATASTRAL			
CONTRATO DE PRENDA			
CONTRATO DE OBRA			
CERTIFICADO ESPECIAL PARA PERTENENCIA			

OBSERVACION: EXPEDIENTE CONTIENE 1 CUADERNO(S) DE 49 FOLIOS

HUMBERTO ALMONACID PINTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veinte

Referencia: Acción de Tutela

Radicación: 110013103020 2020-00049 00

Accionante: Mónica del Carmen De La Hoz Curvelo

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje

Procedente del Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, arribó la acción de la referencia, so pretexto de que el referido despacho carecía de competencia, con sustento en que este despacho fue el primero en avocar conocimiento respecto de una acción de tutela masiva promovida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje, radicada con el número 2019-0378.

De lo que no se percató el referido despacho, fue que la acción de tutela invocada como sustento si bien hace referencia particular y concreta a la Convocatoria 436 de 2017, para proveer cargos vacantes en carrera ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, lo cierto es que los argumentos expuestos en este caso distan abiertamente de aquellos que sirvieron como fundamento a la actuación que aquí se surtió.

En efecto, las pretensiones en el caso radicado bajo el número 2019-0378-00 y los allí acumulados giran en torno a la conformación de un Banco Nacional de Listas de Elegibles para la convocatoria en comento, conforme lo estatuido en el Acuerdo No. 562 del 5 de enero de 2019, para que, a partir de ahí, se realice el estudio funcional y la similitud funcional de todos los cargos declarados desiertos en el referido

concurso y como consecuencia se conforme la lista de elegibles para su provisión, por orden de mérito.

Lo anterior lleva a concluir, a primera vista, que el asunto debatido en el juicio que aquí cursa difiere diametralmente de aquel que es materia de controversia en la acción que se intenta acumular, nótese que la señora De La Hoz Curvelo reclama la vulneración de sus derechos fundamentales, con sustento o a partir de la negativa por parte del SENA en realizar el nombramiento en periodo de prueba para el cargo OPEC No. 61971.

Obsérvese que la accionante afirma que se inscribió en el cargo en referencia (hecho 5°), que la CNSC publicó la resolución No. 20182120150895 el 17 de octubre de 2018, donde ocupó el primer puesto y quedó como única elegible (hecho 13), que el 6 de noviembre se publicó la firmeza de la lista y según el artículo 5° de la resolución la entidad tenía 10 días para realizar la posesión, sin embargo, han pasado más de 15 meses (hecho 14) y el SENA no ha realizado el nombramiento (hecho 15)

Siendo así, el conocimiento del presente asunto debe continuar en cabeza del Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, pues pese a que el asunto involucra actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los hechos y pretensiones expuestos por la interesada, demuestran con claridad que la situación fáctica difiere de la que aquí se conoció, por tanto no es viable su acumulación.

Por consiguiente, se devolverá el proceso a dicho estrado judicial, para que adopte las decisiones que estime pertinentes, atendiendo en todo caso, los argumentos aquí plasmados.

51

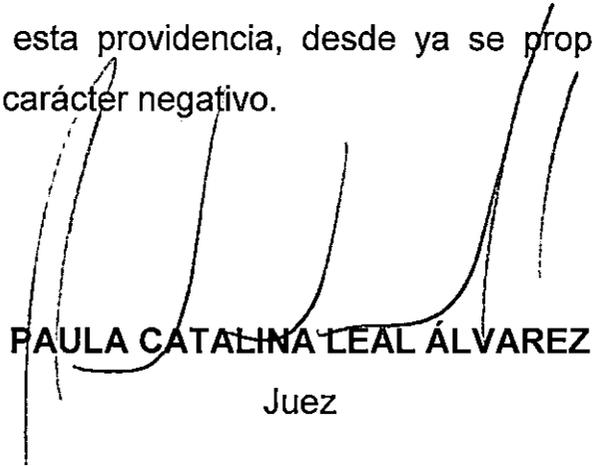
Por lo expuesto, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: No avocar, la acción de tutela instaurada por Mónica del Carmen De La Hoz Curvelo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

TERCERO: En el evento en el que no sean acogidos los argumentos presentados en esta providencia, desde ya se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

CÚMPLASE,



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veinte Civil Del Circuito de Bogotá D.C.
CARRERA 10 No 14-33 Piso 2° Tel: 281-1323
"COMPLEJO JUDICIAL HERNANDO MORALES MOLINA"

TELEX N° 0202

Señor
MONICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO
monicadelahozc@gmail.com
Santa Marta - Magdalena



REF.: TUTELA 2020-0004900 de MONICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO C.C. 1.082.844.518 Contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

Comunico y notifico que mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2020, se resolvió no avocar la acción de tutela de la referencia y en consecuencia remitirla al Juzgado Once Laboral de la ciudad de Bogotá, lo anterior para los fines que estime pertinentes.

Cordialmente,

HUMBERTO ALMONACID PINTO
Secretario.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veinte Civil Del Circuito de Bogotá D.C.
CARRERA 10 No 14-33 Piso 2° Tel: 281-1323
"COMPLEJO JUDICIAL HERNANDO MORALES MOLINA"

TELEX N° 0202

Señor
MONICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO
monicadelahozc@gmail.com
Santa Marta - Magdalena

REF.: TUTELA 2020-0004900 de MONICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO C.C. 1.082.844.518 Contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

Comunico y notifico que mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2020, se resolvió no avocar la acción de tutela de la referencia y en consecuencia remitirla al Juzgado Once Laboral de la ciudad de Bogotá, lo anterior para los fines que estime pertinentes.

Cordialmente,

HUMBERTO ALMONACID PINTO
Secretario.-

COMUNICADO TUTELA 2020-049

Juzgado 20 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/02/2020 12:13 PM

Para: monicadelahozc@gmail.com <monicadelahozc@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (234 KB)

TELEGRAMA 0202.pdf;

Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 2°
Bogotá, D.C., Colombia
Teléfax 281-1323

Nota de confidencialidad: Si usted recibe este mensaje por error bórralo inmediatamente. Este correo pertenece a la Rama Judicial del Poder Público de la República de Colombia. Queda prohibido cualquier uso no autorizado.

POR FAVOR ENVIAR CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO, GRACIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2°, TELEFAX: 281-1323
BOGOTÁ D.C.

(ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio N° 0314

Fecha: 14 de febrero de 2020

JUZGADO 11 LABORAL CT

Señores.

JUZGADO ONCE LABORAL

Calle 14 No. 7 – 36 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Ciudad.

FEB 14 '20 PM 3:51

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00049-00

De MÓNICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO

CONTRA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y CNSC

Comunico a usted que en providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida dentro del proceso de la referencia, este despacho resolvió no avocar la acción de tutela instaurada por Mónica del Carmen de la Hoz Curvelo contra la Comisión Nacional del servicio civil CNSC y el servicio nacional de Aprendizaje SENA y en consecuencia remitir el expediente al Juzgado Once Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

En el evento en que no sean acogidos los argumentos presentados en esta providencia, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

Se remite en un (1) cuaderno de 51 folios.

Sírvase proceder de conformidad.

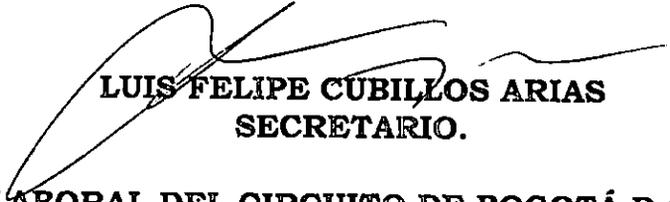
Cordialmente

HUMBERTO ALMONACID PINTO
Secretario



ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0057

SECRETARIA: BOGOTA D.C DIECISISTE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2.020). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela regreso del Juzgado 20 Civil Circuito y nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **MÓNICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO** identificada con cédula de ciudadanía No **1.082.844.518** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**

SEGUNDO: REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que por el "*medio más eficaz y expedito*" y/o a través de su página web informe la existencia de la presente acción de tutela a los participantes en el concurso abierto de méritos convocado mediante la Convocatoria Nro 436 de 2017, para que intervengan en ella si a bien lo tienen, debiendo allegar constancia de tal trámite dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso, acceso a cargos públicos y funciones públicas, seguridad social, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, tendiente a que se realice el nombramiento en periodo de prueba en el Cargo OPEC No 61971 Profesional Universitario Grado 02, entidad SENA, al haber superado

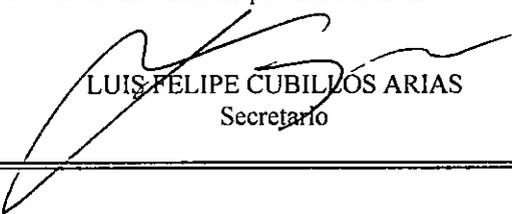
todas las etapas de la convocatoria y ser la primera elegible en la lista de aspirantes.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo determina el artículo 16 del decreto 2591 de 1991; “dejando expresa constancia en el expediente de la fecha y de la forma en que se lleva a cabo la misma”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

8 - j.3
SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy dieciocho (18) de febrero de 2020 Tuela 1100131050112020 00057 00 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado 0026  LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario
